

Expediente: TEECH/JIN-M/056/2021.

Juicio de Inconformidad

Parte actora: Partido Político MORENA.

Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral 004 Altamirano, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Tercero Interesado: Gabriela Roqué Tipacamu, en su carácter de candidata Electa en el Municipio de Altamirano, Chiapas, postulada por el Partido Verde Ecologista de México y Partido Verde Ecologista de México.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretario de Estudio y Cuenta: Marcos Inocencio Martínez Alcázar.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a diecisiete de julio de dos mil veintiuno.-----

SENTENCIA que resuelve el Juicio de Inconformidad citado al rubro, promovido por el Partido Político MORENA, a través de [REDACTED], Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹; en contra de la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de ayuntamiento de ese Municipio, otorgada por el Consejo Municipal de dicho lugar, a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México, y,

¹ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo subsecuente IEPC.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto²

1. Medidas adoptadas por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos³, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; así como, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021 y levantar progresivamente las suspensiones decretadas. Lo anterior, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas⁴, entre éstas, para establecer el inicio del Proceso Electoral Ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

3. Reforma electoral local. El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas⁵ la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁶ y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁷.

4. Calendario del proceso electoral local. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del IEPC, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020,

² Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

³ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

⁴ En lo sucesivo Constitución Local.

⁵ En el ejemplar número 111, tomo II. Disponible en: <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

⁶ En adelante Ley de Medios.

⁷ En lo sucesivo Código de Elecciones.

aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos municipales del Estado.

5. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

6. Modificación al calendario. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del IEPC mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

7. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁸, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021⁹, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local 2021¹⁰

1. Inicio del proceso electoral. El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso

⁸ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁹ En adelante, Lineamientos del Pleno.

¹⁰ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

Electoral Local Ordinario 2021.

2. Jornada electoral. El domingo seis de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Altamirano, Chiapas.

3. Sesión de cómputo. El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral 004 Altamirano, Chiapas, celebró sesión de cómputo, en términos de los artículos 240 y 241, del Código de Elecciones, misma que inició a las 08:00 ocho horas y concluyó a las 23:10 veintitrés horas con diez minutos del mismo día, con los resultados que se consignan en el Acta de Cómputo respectiva, en los siguientes términos:

Total de votos en el Municipio:

| Partido, coalición o candidato/a | Votación | |
|---|----------|-----------------------------------|
| | Número | Letra |
|  | 68 | Sesenta y ocho |
|  | 276 | Doscientos setenta y seis |
|  | 42 | Cuarenta y dos |
|  | 149 | Ciento cuarenta y nueve |
|  | 7,710 | Siete mil setecientos diez |
|  | 3,021 | Tres mil veintiuno |
|  | 5,829 | Cinco mil ochocientos veintinueve |
|  | 2 | Dos |
|  | 2 | Dos |
|  | 1 | Uno |
|  | 0 | Cero |
| Candidatos/as no registrados/as | 3 | Tres |
| Votos nulos | 527 | Quinientos veintisiete |

| Partido, coalición o candidato/a | Votación | |
|----------------------------------|----------|------------------------------------|
| | Número | Letra |
| Total | 17,630 | Diecisiete mil seiscientos treinta |

4. Validez de la elección y entrega de constancia. Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes el Presidente del Consejo Municipal les expidió la Constancia de Mayoría y Validez.

La planilla ganadora fue la postulada por el Partido Verde Ecologista de México, integrada por los ciudadanos:

| Cargo | Nómbre |
|-------------------------------|---------------------------------|
| Presidenta Municipal | Gabriela Roqué Tipacamu |
| Síndico Propietario | Guillermo Vázquez López |
| Primera Regiduría Propietaria | Verónica López Pérez |
| Segunda Regiduría Propietaria | Julio López Morales |
| Tercera Regiduría Propietaria | Silvia Yañez Moreno |
| Cuarta Regiduría Propietaria | Romeo López Gómez |
| Quinta Regiduría Propietaria | Yessica Magali Moreno Hernández |
| Primer Suplente General | Amilcar Hernández Jiménez |
| Segunda Suplente General | Regina Pérez Jiménez |
| Tercer Suplente General | Braulio Ignacio Flores Gómez |

5. Juicio de Inconformidad. El trece de junio, el Partido MORENA, a través de [REDACTED], del IEPC, inconforme con la declaración de validez de la elección y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Altamirano, Chiapas, presentó demanda de Juicio de Inconformidad ante la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, a las **veinte horas con cincuenta y tres minutos**, en términos de los artículos 32, numeral 1, fracción I, y 67, de la Ley de Medios, para que, por su conducto, previo los trámites de ley, fuera remitido a este Tribunal Electoral para su resolución.

III. Trámite administrativo

1. Demanda y trámite de tercería. El trece de junio, el Secretario Ejecutivo

del IEPC, mediante acuerdo tuvo por recibido el escrito de Juicio de Inconformidad; ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral e instruyó dar vista a los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos, y Terceros que tuvieran interés legítimo en la causa, para que dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

2. Aviso de recepción de medio de impugnación. En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del IEPC, avisó a la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de la interposición del Juicio de Inconformidad¹¹.

3. Publicitación del medio de impugnación. Mediante cédula de notificación que se fijó en los estrados, se certificó e hizo constar que el plazo de setenta y dos horas concedidas a los representantes de Partidos Políticos, Coaliciones acreditadas ante ese Órgano Electoral, Candidatos o Terceros, que tuvieran interés legítimo en la causa, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, comenzó a correr a partir de las 22:53 veintidós horas con cincuenta y tres minutos del trece de junio del año en curso y fenecería a las 22:53 veintidós horas con cincuenta y tres minutos del dieciséis de junio del mismo mes y año.

4. Recepción de escritos de terceros. Posteriormente, se hizo constar que feneció el plazo de setenta y dos horas y que sí se recibió escrito de Tercero Interesado.

A. A las 19:50 diecinueve horas con cincuenta minutos del quince de junio, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, recibió escrito de Tercero Interesado, signado por Gabriela Roqué Tipacamu, en su carácter de Candidata Electa por el Municipio de Altamirano, Chiapas, del IEPC.

B. A las 20:22 Veinte horas con veintidós minutos del quince de junio, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, recibió escrito de Tercero Interesado, signado por Francisco Javier Núñez Alfonso, en su

¹¹ Visible en foja 339.

carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral 004 Altamirano, Chiapas, del IEPC.

5. Informe Circunstanciado. Mediante informe circunstanciado presentado a las 10:45 diez horas con cuarenta y cinco minutos de la noche, del dieciocho de junio, en la oficialía de partes de este Tribunal, Liliana de los Ángeles Hernández Gómez, en su carácter de Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral 004 Altamirano, Chiapas, remitió el expediente formado con la tramitación del Juicio de Inconformidad, la documentación atinente a éste, así como los escritos de Terceros Interesados.

IV. Trámite jurisdiccional

1. Recepción y turno. El diecinueve de junio, mediante acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se acordó integrar el expediente registrándolo en el libro de gobierno con la clave alfanumérica TEECH/JIN-M/056/2021. Asimismo, para los efectos previstos en los artículos 112, de la Ley de Medios, y 21, fracción IV, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García.

2. Radicación. El veinte de junio, el Magistrado Instructor radicó el Juicio de Inconformidad, se tuvo por presentado al promovente del medio de impugnación, se le reconoció domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; se tuvo como autoridad responsable al Consejo Municipal Electoral 004 Altamirano, Chiapas, del IEPC; se tuvo por reservada la admisión de la demanda y las pruebas presentadas, para acordarse en el momento procesal oportuno.

3. Admisión de la demanda, admisión y desahogo de pruebas. El veinticuatro de junio, se tuvo por admitida la demanda, así como, admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por la parte actora, terceros interesados y autoridad responsable, se fijó fecha para el desahogo de la prueba técnica y se reservó la admisión de las pruebas supervenientes ofrecidas por la parte actora.

A. Protección de datos. Ante la solicitud de la parte actora de que se protegieran sus datos personales, se giró oficio a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de este Órgano Jurisdiccional para que procediera a realizar lo conducente.

B. Requerimientos. Adicionalmente, ante la necesidad de contar con mayores elementos para resolver, se requirió al Instituto Nacional Electoral¹², al IEPC y a la parte actora, diversa documentación relacionada con la elección del seis de junio del año en curso.

C. Cumplimiento. En su oportunidad, se recibió la información requerida a la parte actora y a las instituciones electorales; de la primera se le dio vista a los terceros interesados para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que hayan comparecido a la misma, por lo que mediante proveído de treinta de junio se tuvo por precluido su derecho para hacerlo.

D. Desahogo de prueba técnica. El veintiocho de junio, se realizó el desahogo de la prueba ofrecida por la parte actora, consistente en un Disco Compacto (CD), sin la asistencia de las partes, y con la asistencia de personas autorizadas por la parte actora, en la cual se constató que el disco se encontraba vacío, lo cual se asentó en la diligencia correspondiente, para todos los efectos.

E. Ofrecimiento de prueba superveniente. El treinta de junio, se tuvo por recibido escrito de la parte actora, por medio del cual ofreció pruebas supervenientes, consistentes en pruebas técnicas contenidas en un Disco Compacto (CD).

En el mismo proveído, se acordó no admitirlas en razón de que no reunían tal característica, de acuerdo al artículo 38, numeral 1, de la Ley de Medios, sin que la parte actora se inconformara en términos del artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios.

4. Cierre de instrucción. El dieciséis de julio, el Magistrado Instructor, advirtiendo de las constancias de autos que el Juicio se encontraba debidamente sustanciado y no existía diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto

¹² En lo subsecuente INE.

de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

De conformidad con los artículos 1; 116; y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³; 35 y 101, de la Constitución Local; 102, numeral 1 y 2, del Código de Elecciones; 7; 8, numeral 1, fracción I; 9; 10, numeral 1, fracción III; 11; 12; 14; 55; 64, numeral 1, fracción I; 65; 66; 67; y 68, de la Ley de Medios; y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de Juicio de Inconformidad, promovido por un partido político a través de su representante, en contra de la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de ayuntamiento del Municipio de Altamirano, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal Electoral 004 Altamirano, del IEPC, a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDA. Sesiones con medidas sanitarias

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos, a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución

¹³ En lo sucesivo Constitución Federal.

de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios.

Para lo cual, el once de enero, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, los presentes juicios de inconformidad son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Tercero interesado

Durante la sustanciación del juicio compareció Gabriela Roqué Tipacamu, en su carácter de candidata Electa por el Partido Verde Ecologista de México, en el Municipio de Altamirano, Chiapas, mediante escrito presentado el quince de junio de dos mil veintiuno, es decir, dentro del plazo previsto para la comparecencia de terceros, a partir de la publicación del Juicio que nos ocupa, tal y como se advierte de la razón que obra en autos a foja ciento ochenta y tres; así mismo, acudió Francisco Javier Núñez Alfonso, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral 004 Altamirano, Chiapas, del IEPC. A ambos, se les reconoció el carácter de terceros interesados, por las siguientes razones.

La calidad jurídica de tercero está reservada a los Partidos Políticos, Coaliciones, Precandidatos, Candidatos, Organizaciones o Asociaciones Políticas o de Ciudadanos, que manifiesten un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho contrario o incompatible con la pretensión de la parte actora, según lo previsto en el artículo 35, fracción III, de la Ley de Medios.

El interés jurídico de todo tercero interesado radica esencialmente en que el acto o resolución controvertida subsista tal como fue emitido, por ende, están en oposición total o parcial, con la pretensión de la parte actora en el medio de impugnación que promueva.

En el presente caso, quienes comparecen como Terceros Interesados, si bien en la parte final de su escrito de tercería señalan lo siguiente:

“PRIMERO.- Tener por interpuesto el presente JUICIO DE INCONFORMIDAD en sus términos, reconocida la personería con que me ostento y autorizados para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos, a los licenciados señalados en el proemio del presente escrito.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas en el presente juicio y modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Miembros de Ayuntamiento (o de Diputados locales), en términos de ley.

(...)” Sic

En su escrito respectivo de tercería aducen, como pretensión fundamental, que se declaren infundados los agravios de la parte actora por los razonamientos que señalan, lo que traería consigo confirmar la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Altamirano, Chiapas, lo que resulta contrario a lo sostenido por la parte actora.

En ese sentido la pretensión de los Terceros Interesados es incompatible con el interés jurídico de la parte actora indispensable para que se les reconozca participación jurídica en este asunto con la calidad pretendida.

En estas circunstancias, los comparecientes están en aptitud jurídica de ser parte en el Juicio de Inconformidad, como Terceros Interesados, siendo conforme a Derecho reconocerles esa calidad, en términos del precepto legal invocado.

CUARTA. Causales de improcedencia

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la **autoridad responsable** refiere la actualización de las causales de improcedencia consistentes en: *falta de legitimación, se impugnan actos o resoluciones que no afectan el interés jurídico de la parte actora, fue presentado fuera del plazo señalado por la ley, y, resulta evidentemente frívolo o notoriamente improcedente*, previstas en el artículo 33, numeral 1, fracciones I, II, VI y XIII de la Ley de Medios.

Respecto de la *falta de legitimación* y que *los actos o resoluciones no afectan el interés jurídico de la parte actora*, se precisa que la primera al ser activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte en calidad de demandante en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo atribuible al sujeto que acude por sí mismo o por conducto de su representante ante el órgano jurisdiccional competente a exigir la satisfacción de una pretensión; y en cuanto a la segunda, debe señalarse que se trata de uno de los requisitos procesales para tener acceso a la justicia, el cual consiste en la capacidad procesal que tiene una persona para comparecer en un procedimiento, es el derecho subjetivo derivado de una norma jurídica que permite a su titular acudir ante la autoridad competente para reclamar el cumplimiento de un derecho o de una obligación.

Así, respecto de ambas causales, la parte actora al ser representante del Partido MORENA ante el Consejo Municipal Electoral 004 Altamirano, del IEPC, se encuentra legitimada y tiene interés jurídico para impugnar la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez de miembros de ayuntamiento de dicho Municipio, otorgada por el Consejo Municipal de ese lugar, de acuerdo al artículo 65, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, que lo faculta.

En cuanto a la causal de improcedencia consistente en: *el medio de impugnación fue presentado fuera del plazo señalado por la ley*, no se actualiza en razón de que el acto impugnado se concretó el nueve de junio y el medio de impugnación se interpuso el trece siguiente, por lo que, se encuentra dentro del plazo legal.

Finalmente, respecto de que el medio de impugnación resulta

evidentemente frívolo o notoriamente improcedente, debe señalarse que el calificativo “frívolo”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 33/2002**¹⁴, de rubro: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**, ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, de la simple lectura al escrito de demanda se puede advertir, que la accionante manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar las violaciones que le causa la determinación impugnada; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Fundamentalmente, porque la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de la responsable de que la demanda es notoriamente frívola, sin que motive tal defensa; sino, de que dicha demanda cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad con el artículo 33, numeral 1, de la Ley de Medios; de ahí que se desestime la causal de improcedencia invocada por la responsable.

En ese sentido, al no advertir este Órgano Jurisdiccional, que se actualice causal de improcedencia distinta a las invocadas por la responsable, lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

QUINTA. Requisitos de procedibilidad

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente

¹⁴ Consultable en: *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 34 a 36. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,33/2002>

recurso; en términos del artículo 32, de la Ley de Medios, como se advierte del siguiente análisis.

1. Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y autoridad responsable; los hechos; los conceptos de agravio, así como los preceptos que aduce le fueron vulnerados.

2. Oportunidad. Este Tribunal estima que el medio de defensa fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 17, de la Ley de Medios, computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

Esto, porque, si bien la parte actora no señaló la fecha en que tuvo conocimiento del acto combatido, de autos se advierte que el cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento en Altamirano, Chiapas, dio inicio el nueve de junio, concluyendo el mismo día, así como, la entrega de la constancia de mayoría y validez correspondiente, y su demanda la presentó el trece del mismo mes y año, por lo que resulta oportuna.

3. Legitimación y personería. El medio de defensa fue promovido por [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], del IEPC, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

4. Interés jurídico. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]; en contra de la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de ayuntamiento del Municipio de Altamirano, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal de dicho lugar, a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México.

5. Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto; asimismo, con la presentación de los medios de impugnación interpuestos, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la promovente.

6. Definitividad y firmeza. Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la resolución controvertida del Consejo Municipal Electoral 004 Altamirano, Chiapas, del IEPC.

7. Requisitos especiales. También se cumple con los requisitos previstos en el artículo 67 de la Ley de Medios, conforme lo siguiente:

I. Elección que impugna. La parte actora señala la elección que impugna, al manifestar que interpone su juicio en contra de la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Altamirano, Chiapas.

II. Mención individualizada del acta de cómputo que impugna. La parte actora impugna el acta de cómputo municipal de Altamirano, Chiapas.

III. Mención individualizada de casillas a anular y la causa. En el escrito de demanda se mencionan aquellas casillas cuya votación piden sean anuladas, invocando causales de nulidad de votación de las previstas en el artículo 102, de la Ley de Medios.

IV. Conexidad. La parte actora señala que no existe conexidad con alguna otra impugnación.

Tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del Juicio de Inconformidad, este Órgano Jurisdiccional se avoca al análisis del caso concreto; lo que se hace en los siguientes términos.

SEXTA. Metodología de estudio y elementos comunes de análisis

El Partido MORENA, relata diversos hechos y agravios, razón por la cual este órgano jurisdiccional procederá a estudiarlos, tal y como fueron expresados en la demanda, siempre y cuando constituyan argumentos tendentes a combatir los actos impugnados o bien, el inconforme señale con claridad la causa de pedir; esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que estos le causen, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse, tales agravios, de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Tribunal, aplicando los principios generales de derecho **iura novit curia**, que se traduce en el aforismo “el juez conoce el derecho” que también se expresa en el proverbio latino **narra mihi factum, dabo tibi ius** “nárrame los hechos, yo te daré el derecho” supla la deficiencia en la formulación de los agravios, proceda a su estudio y emita la sentencia.

Este criterio fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 3/2000**¹⁵, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Así, al resultar diversos agravios de los actores, atentos al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado; sin que ello le produzca perjuicio, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, la transcripción de los mismos no constituye obligación legal de incluirlos en el texto del fallo; máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo y las partes pueden consultarlo en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al precepto legal antes citado se hace una síntesis de los mismos, aunado a que la presente sentencia se ocupará de manera exhaustiva de todos y cada uno de los agravios hechos valer por la parte

¹⁵ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, p. 5. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS.,PARA,TENERLOS,POR,DEBIDAMENTE,CONFIGURADOS,ES,SUFICIENTE,CON,EXPR ESAR,LA,CAUSA,DE,PEDIR>

actora.

Así, cada uno de los hechos, agravios y causas de nulidad que refiere serían analizados en el orden propuesto o reseñado por el actor en su demanda y están agrupados en esta sentencia en cada uno de los considerandos siguientes.

Al respecto, resulta criterio orientador el sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 12/2001**¹⁶, de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES, COMO SE CUMPLE.**

Por otra parte, y como **consideración previa** es necesario tener en cuenta que la litis en el presente asunto se construye a determinar si se acreditan o no las causales de nulidad de casillas alegadas por la parte actora; y, en consecuencia, dejar sin efecto el cómputo de la elección de la Presidencia Municipal de Altamirano, Chiapas, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la jornada en cuestión.

Debe aclararse que, dentro del análisis de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, este Órgano Colegiado tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", que fue adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 9/98**¹⁷, de rubro y texto siguientes:

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil

¹⁶ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=EXHAUSTIVIDAD,EN,LAS,RESOLUCIONES,C%3%93MO,SE,CUMPLE>

¹⁷ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, pp. 19 y 20. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,9/98>

no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección;** y **b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público."**

El principio contenido en esta tesis debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando la causal prevista en la ley se encuentre plenamente probada y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la Jornada Electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que, en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento **determinante**. Así, **para que la votación recibida en una casilla sea nula, deberá acreditarse fehacientemente la causal de nulidad por quien la invoque, y demostrar además del hecho irregular, que ésta resulta determinante en el resultado de la votación emitida;** es decir, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, y además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

De ahí que, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que

se refiere el artículo 102, de la Ley de Medios, se estima que la **irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.**

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 13/2000**¹⁸, de rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).** Así como en la **Tesis XXXVIII/2008**¹⁹, de rubro: **NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).**

La misma jurisprudencia precisa que el señalamiento expreso o implícito del elemento determinante repercute únicamente en la carga de la prueba, por lo que, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se actualizará la nulidad. **Para analizar el elemento de la determinancia** se utilizará cualquiera de los dos criterios siguientes:

- ❖ **Cuantitativo o aritmético:** atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma; así, se basa en

¹⁸ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, pp. 21 y 22. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,13/2000>

¹⁹ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 2, Número 3, 2009, pp. 47 y 48. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVIII/2008&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XXXVIII/2008>

factores numéricos y medibles, de tal manera que la determinancia se actualiza cuando **el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva**, ya que, de no presentarse la irregularidad, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría alcanzar el mayor número de votos.

- ❖ **Cualitativo**: atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático; en esos términos, analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que, **si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico que tutela cada causal de nulidad**, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

Lo anterior tiene sustento en la **Tesis XXXI/2004**²⁰, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**, sin perder de vista el *principio de conservación de los actos válidamente celebrados* al momento de analizar el elemento.

También debe atenderse el criterio contenido en la **Jurisprudencia 39/2002**²¹, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN**

²⁰ Consultable en: *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 725 y 726. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2004&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XXXI/2004>

²¹ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, p. 45. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=39/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,39/2002>

UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO, la cual refiere que para establecer si se actualiza la determinancia se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

SÉPTIMA. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios

La parte actora hace valer dicha causal de nulidad de votación respecto de un total de tres casillas, mismas que se precisan en la siguiente tabla:

| No. | Sección y casilla |
|-----|-------------------|
| 1 | 35 C2 |
| 2 | 35 C3 |
| 3 | 36 C2 |

1. Marco normativo

El artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla, lo siguiente:

- II. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la LIPEECH;

Al respecto, el día de la Jornada Electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas de casilla, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la emisión y recepción de la votación.

Por su parte, el artículo 41, de la Constitución Federal, señala que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos, señalándose en los artículos 83 a 87, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, los requisitos para ser integrante de estos órganos electorales y las atribuciones que a cada uno competen.

De este modo, realizado el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se prevé en el artículo 254, del ordenamiento legal en cita, los ciudadanos seleccionados serán las personas autorizadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones.

“Artículo 254.

1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:

a) El Consejo General, en el mes de diciembre del año previo a la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, **este procedimiento se realizará con el corte del listado nominal al 15 de diciembre previo al de la elección;**

b) Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, del 1o al 7 de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones, **las juntas distritales ejecutivas procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar al 15 de diciembre del año previo a la elección,** a un 13% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, las juntas podrán apoyarse en los centros de cómputo del Instituto. En este último supuesto, podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación, los miembros del consejo local y los de la comisión local de vigilancia del Registro Federal de Electores de la entidad de que se trate, según la programación que previamente se determine;

(...)

f) De acuerdo a los resultados obtenidos en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, **las juntas distritales harán entre el 9 de febrero y el 4 de abril siguiente una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo,** en los términos de esta Ley. De esta relación, los consejos distritales insacularán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, a más tardar el 6 de abril;

(...)

2. **Los representantes de los partidos políticos en los consejos distritales, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.**

(...)”

En el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, se establece que éste se realizará con el corte del listado nominal al quince de diciembre previo al de la elección, en esos términos, los funcionarios que se encuentran registrados en los encartes, deben estar en el listado nominal.

En este mismo artículo se señala que las juntas distritales ejecutivas realizarán la insaculación de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar al quince de

diciembre del año previo a la elección, y que harán una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo.

En los procesos en que se realicen elecciones se instalarán mesas directivas de casilla, las cuales se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales²².

Por otra parte, el artículo 222, del Código de Elecciones, refiere que de no instalarse la casilla, a las 8:15 horas, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual, en su artículo 273, establece que el inicio de los preparativos para la instalación de la casilla se realizará por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las siete treinta horas del día de la elección, debiendo respetar las reglas siguientes:

“Artículo 274.

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta

²² Véase artículo 82, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

su clausura.

2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3. **Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.**"

Como se observa, en caso de estar en alguno de esos supuestos, los nombramientos deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.

En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de las mesas directivas de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.

De lo anteriormente expuesto, se puede afirmar que este supuesto de nulidad de votación recibida en casilla protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley. Este valor se vulnera:

a) Cuando la mesa directiva de casilla se integra por ciudadanos que tienen un impedimento legal para fungir como funcionarios en la casilla; o,

b) Cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral se integra de manera incompleta²³ y que esto genere un inadecuado desarrollo de sus actividades, por lo que, en este caso, tiene

²³ Ver Tesis XXIII/2001, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 75 y 76, rubro: FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXIII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XXIII/2001>

relevancia analizar las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

Considerando lo expuesto, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, se actualiza cuando se cumplan los elementos normativos siguientes:

- a) Reciban la votación personas distintas a las facultadas.
- b) Reciban la votación órganos distintos a los facultados.
- b) Que la irregularidad sea determinante²⁴.

Así, el primer elemento normativo refiere que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo, y que no se encuentren inscritas en la Lista Nominal de Electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

El segundo elemento normativo, considera que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto ciudadano.

Respecto al tercer elemento, consistente en la determinancia, se tendrán que analizar las circunstancias particulares del caso, para verificar si las irregularidades se traducen o no en una vulneración a los principios que tutela la propia causal de nulidad.

2. Material probatorio

Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en

²⁴ Ver Jurisprudencia 13/2000, *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, pp. 21 y 22, rubro: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,13/2000>

particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio: **a)**. Actas de la jornada electoral, **b)**. Actas de escrutinio y cómputo de casilla para la elección de ayuntamiento, **c)**. Hojas de incidentes, **d)**. Acta Circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la Jornada Electoral del día seis de junio de dos mil veintiuno, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de miembros de ayuntamiento, **e)**. Informe de fecha seis de junio de dos mil veintiuno, de los consejeros propietarios y suplente, dirigido al Consejo Municipal 004 Altamirano, respecto del recorrido motivado por informes de que la votación no fluía en las casillas, **f)**. Segunda publicación de la integración de las mesas directivas de casilla aprobadas por el Consejo Distrital, y de los lugares donde se ubican para recibir el voto de la ciudadanía en las elecciones del seis de junio del dos mil veintiuno (Encarte).

Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracciones I y II; y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, y en términos de la **Jurisprudencia 45/2002**²⁵, de rubro: **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES**, en la cual se advierte que no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado, y porque no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes -de naturaleza distinta a las públicas-, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; únicamente harán prueba plena, cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos, tal como lo establecen los artículos 37, numeral 1, fracciones II, III y VI; 41; 42; y 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de

²⁵ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 59 y 60. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,45/2002>

Medios.

3. Cuadro o tabla de apoyo que concentra los datos relevantes

A continuación, se presenta un cuadro comparativo o tabla con diversas columnas cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis preliminar del material probatorio, lo anterior, con el objeto de sistematizar los datos relevantes que servirán para el estudio de los agravios formulados por la parte actora.

Así, en el cuadro o tabla de apoyo, en la primera columna –empezando por el costado izquierdo– se anota el número consecutivo; y en las demás columnas se precisa la información siguiente:

- ❖ Sección y Casilla impugnada;
- ❖ Funcionarios según encarte;
- ❖ Funcionarios según Acta de jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo;
- ❖ Observaciones.

| No. | Sección y casilla | Funcionarios autorizados en el encarte | Funcionarios que fungieron durante la Jornada Electoral | Observaciones (cargo que se impugna) |
|-----|--|--|--|--|
| 1 | 35 C2 | <i>Presidenta/e:</i> José Ancelmo Gómez Sántiz | <i>Presidenta/e:</i> José Ancelmo Gómez Sántiz | <i>Tercer Escrutador:</i> Elías Alejandro López Guiráo |
| | | <i>Primer Secretaria/o:</i> Lucía Guadalupe Cuesy Pinto | <i>Primer Secretaria/o:</i> Lucía Guadalupe Cuesy Pinto | |
| | | <i>Segunda Secretaria/o:</i> Teresa de Jesús Caseros Hernández | <i>Segunda Secretaria/o:</i> Teresa de Jesús Caseros Hernández | |
| | | <i>Primer Escrutador:</i> Isai Gómez Hernández | <i>Primer Escrutador:</i> Isai Gómez Hernández | |
| | | <i>Segundo Escrutador:</i> Georjina Hernández Espinoza | <i>Segundo Escrutador:</i> Georjina Hernández Espinoza | |
| | | <i>Tercer Escrutador:</i> Erik Eduardo Caballero Méndez | <i>Tercer Escrutador:</i> Elías Alejandro López Guiráo | |
| | | <i>Primer Suplente:</i> Dolores Moreno Espinosa | | |
| | | <i>Segundo Suplente:</i> Clara Dilman Méndez | | |
| | <i>Tercer Suplente:</i> Jorge Encino Hernández | | | |
| 2 | 35 C3 | <i>Presidenta/e:</i> Jerónimo Gutiérrez Feliciano | <i>Presidenta/e:</i> Jerónimo Gutiérrez Feliciano | <i>Tercer Escrutador:</i> Gloria Cruz Jiménez |

| No. | Sección y casilla | Funcionarios autorizados en el encarte | Funcionarios que fungieron durante la Jornada Electoral | Observaciones (cargo que se impugna) |
|-----|-------------------|--|--|--|
| | | <i>Primer Secretaria/o:</i> Pedro Luis Morales Hernández | <i>Primer Secretaria/o:</i> Pedro Luis Morales Hernández | |
| | | <i>Segundo Secretaria/o:</i> Rodolfo Castellanos Espinoza | <i>Segundo Secretaria/o:</i> Rodolfo Castellanos Espinoza | |
| | | <i>Primer Escrutador:</i> Lidia Gómez López | <i>Primer Escrutador:</i> Lidia Gómez López | |
| | | <i>Segundo Escrutador:</i> Jacobo Hernández Jiménez | <i>Segundo Escrutador:</i> Jorge Luis Macal Hernández | |
| | | <i>Tercer Escrutador:</i> Jorge Luis Macal Hernández | <i>Tercer Escrutador:</i> Gloria Cruz Jiménez | |
| | | <i>Primer Suplente:</i> Elías Alejandro López Guiráo | | |
| | | <i>Segundo Suplente:</i> Araceli Morales Espinosa | | |
| | | <i>Tercer Suplente:</i> Juan Gabriel Hernández Pérez | | |
| 3 | 36 C2 | <i>Presidenta/e:</i> Cleysi Escalante Díaz | <i>Presidenta/e:</i> Cleysi Escalante Díaz | <i>Tercer Escrutador:</i> Mateo Guzmán García |
| | | <i>Primer Secretaria/o:</i> Manuel Gerardo Gutiérrez Sántiz | <i>Primer Secretaria/o:</i> Manuel Gerardo Gutiérrez Sántiz | |
| | | <i>Segundo Secretaria/o:</i> Álvaro Fermín García Román | <i>Segundo Secretaria/o:</i> Álvaro Fermín García Román | |
| | | <i>Primer Escrutador:</i> Tania María López Sántiz | <i>Primer Escrutador:</i> Tania María López Sántiz | |
| | | <i>Segundo Escrutador:</i> Tania Liseth Gómez Pérez | | |
| | | <i>Tercer Escrutador:</i> Jesús Gómez Sántiz | <i>Tercer Escrutador:</i> Mateo Guzmán García | |
| | | <i>Primer Suplente:</i> Lorenzo Gómez Méndez | | |
| | | <i>Segundo Suplente:</i> Felipe Espinoza Sántiz | | |
| | | <i>Tercer Suplente:</i> Cristina Gómez López | | |

4. Casos concretos

Conceptos de agravio de la parte actora:

- A) Que la votación fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la ley, por tanto, se violan los artículos 41, de la Constitución Federal, 6; 7; 8; 9; 84 al 87; 254 y 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1; 7, fracciones II, III, V; 8; 65, párrafo 2, fracciones III y IV; 3; 4, inciso j), del Código de Elecciones; y 102, párrafo II, de la Ley de

Medios²⁶.

- B)** Que se instalaron las mesas directivas de casilla con personas que no se encuentran en la publicación oficial y definitiva de integración y ubicación de casillas expedida por el Consejo Municipal respectivo, y, por tanto, no fueron nombradas por la autoridad electoral²⁷.
- C)** Que las personas que fungieron como funcionarios durante toda la Jornada Electoral, recibieron la votación sin ser propietarios ni suplentes, o estar facultados para ello, y que no se puede constatar si aparecen en el listado nominal correspondiente a las secciones en las que participaron, y en otros supuestos definitivamente no aparecen²⁸.
- D)** Que se viola el *Principio de Certeza* en la integración de las mesas directivas de casilla, al estar imposibilitados para verificar si las personas que recibieron los sufragios y realizaron el cómputo de la votación reúnan los requisitos de capacitación, selección e imparcialidad para ser designados y habilitados²⁹;
- E)** Que se viola el *Principio de Legalidad*, porque no se respetó el procedimiento para instalar las mesas directivas de casilla previsto en el artículo 254, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en su caso la sustitución de los funcionarios respecto de su designación, capacitación y facultades, de manera que se impusieron arbitrariamente a diversas personas como funcionarios de casilla porque no se actualizó alguno de los supuestos legales³⁰.
- F)** Que se vulnera la *garantía de seguridad jurídica* tutelada por el artículo 14 de la Constitución Federal, ya que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código de Elecciones, establecen el *derecho de audiencia* ineludible para

²⁶ Visible en foja 40.

²⁷ Visible en foja 40.

²⁸ Visible en fojas 41, 44.

²⁹ Visible en fojas 42, 43, 44.

³⁰ Visible en fojas 42, 43, 44.

hacer valer observaciones y objeciones respecto de los nombramientos de los ciudadanos que integran las mesas directivas de casilla, con lo cual se le privó del derecho de vigilar el proceso electoral y verificar que las personas que fungieron como funcionarios de casilla cumplieran con los requisitos de ley³¹.

Los agravios se abordarán en conjunto, lo que no causa perjuicio a la parte actora, porque lo que interesa es que este Órgano Jurisdiccional los analice y con base en ellos, resuelva la controversia; tal como se sustenta en la **Jurisprudencia 4/2000**³², de rubro: **AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

Postura de la autoridad responsable:

- ❖ Que las personas integrantes de las mesas directivas de casilla son capacitadas por el INE, el cual determina quiénes podrán participar³³.
- ❖ Que no tuvieron conocimiento durante la Jornada Electoral de que hayan existido inconformidades por parte de los actores de la contienda, toda vez que no se recibió documento por personal del Consejo en referencia a dichas incidencias, de manera que el personal del INE adscrito a la sección realizó las sustituciones conforme a Derecho³⁴.
- ❖ Que el Partido Político actor en ningún momento se pronunció ante el Consejo Electoral, porque no se encuentra plasmado en el acta circunstanciada de la sesión permanente del día de la Jornada Electoral, siendo el momento procesal oportuno para hacerlo valer, pero no lo hizo, por lo que, no le asiste la razón al no presentar documento idóneo³⁵.

³¹ Visible en foja 43.

³² Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2000>

³³ Visible en foja 22.

³⁴ Visible en foja 22.

³⁵ Visible en foja 22.

Postura de los Terceros Interesados:

- ❖ Que las casillas se integraron con las personas que fueron capacitadas por la autoridad electoral y que el Código de Elecciones, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Elecciones del INE y la normativa que al efecto expidió la autoridad nacional, establecen un mecanismo para integrar emergentemente las casillas³⁶.
- ❖ Que los representantes de los partidos políticos en las casillas firmaron de conformidad las actas, y en aras de privilegiar la votación emitida, en virtud de la *conservación de los actos válidos legalmente celebrados* y a que *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, aunado a que el partido político recurrente no aportó ninguna otra prueba que acredite su dicho en el sentido de cómo la recepción de la votación recibida en esa forma sea, en su caso, determinante para el resultado de la votación, debe declararse infundado el agravio³⁷.
- ❖ Que fue completamente válida y legal la actuación de los integrantes de las mesas de casillas, pues se desarrolló con apego al marco legal vigente, como se desprende de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de casilla, en las que estuvieron presentes todos los funcionarios que habían sido determinados por el Consejo Municipal y cuyo nombramiento aparece publicado en la lista correspondiente, además, no se advierte incidente o irregularidad alguna sobre el desempeño de los funcionarios que integraron la mesa directiva³⁸.
- ❖ Que para anular una casilla es necesaria la existencia de irregularidades graves y que, sobre todo, sean determinantes para el resultado de la votación en casilla³⁹.

³⁶ Visible en fojas 276, 303.

³⁷ Visible en fojas 277, 280, 304, 307.

³⁸ Visible en fojas 277, 278, 280, 304, 305, 307.

³⁹ Visible en fojas 279, 306.

Análisis y decisión de este Órgano Jurisdiccional

En el caso concreto, este Órgano Jurisdiccional, considera que para pronunciarse sobre el presente asunto deben analizarse los casos particulares en las casillas.

Sección 35 Contigua 2

En esta casilla se impugna al funcionario **Elías Alejandro López Guirao**, quien participó como Tercer Escrutador.

En el **Acta de la jornada electoral**⁴⁰, firma el ciudadano mencionado; sin embargo, en el rubro identificado como 11 A de la misma, no se señala que se haya presentado algún incidente, ni se establece alguna descripción, consta que firma la representación del Partido MORENA.

En el **Acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento**⁴¹, firma el ciudadano mencionado. Por otra parte, en el rubro 10 del Acta, se marcó que no se presentaron incidentes, consta la firma de la representación del Partido MORENA.

En la **Hoja de incidentes**⁴², se señala en la descripción “*sin incidentes*”.

Sección 35 Contigua 3

En esta casilla se impugna a la funcionaria **Gloria Cruz Jiménez**, quien participó como Tercera Escrutadora.

En el **Acta de la jornada electoral**⁴³, firma la ciudadana mencionada. En esta documental, en el rubro 11 A, no se marca que se haya presentado algún incidente, ni se establece descripción, consta la firma de la representación del Partido MORENA.

En el **Acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento**⁴⁴, firma la ciudadana mencionada, pero en el rubro 10 del Acta, no se estableció marca ni descripción de incidentes.

⁴⁰ Visible en foja 259.

⁴¹ Visible en fojas 66, 250.

⁴² Visible en foja 267.

⁴³ Visible en foja 260.

⁴⁴ Visible en fojas 67, 251.

En la **Hoja de Incidentes**⁴⁵, existe registro que no se relaciona con el motivo de inconformidad de la parte actora, ya que se describe: “*EL SEÑOR MENDEZ SANTIS MANUEL VOTA PERO NO APARECE EN LA LISTA NOMINAL, CHECAMOS LA SECCIÓN Y DOMICILIO ESTAN BIEN, ESTA VIGENTE*”.

Sección 36 Contigua 2

En esta casilla se impugna al funcionario **Mateo Guzmán García**, quien participó como Tercer Escrutador.

En el **Acta de la jornada electoral**⁴⁶, firma el ciudadano mencionado, mientras que en el rubro 11 A, se marcó que se presentaron incidentes, que no se relacionan con el motivo de inconformidad de la parte actora, ya que en la descripción se lee “*AL PRINCIPIO DE LA VOTACIÓN SE INICIÓ CON LOS ULTIMOS FOLIOS POR ERROR*”, consta la firma de la representación del Partido MORENA.

En el **Acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento**⁴⁷, aparece Mateo Guzmán García como Tercer Escrutador, mientras que en el rubro 10, se marcó que no se presentaron incidentes.

Del **Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente** para dar seguimiento a la jornada electoral del día seis de junio de dos mil veintiuno, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de miembros de ayuntamiento⁴⁸, se desprende que se comisionó a Celida Guadalupe Castellanos Bermúdez y Reynaldo Gutiérrez Pérez, Consejeros Propietarios, para trasladarse y realizar la verificación de las instalaciones de casillas de la cabecera municipal en las secciones 35, 36 y 37, donde se señala que tuvieron excelente resultado. En este documento no se asienta alguna manifestación del Representante Propietario del Partido MORENA, constando su firma en el mismo⁴⁹.

En el **Informe de seis de junio de dos mil veintiuno dirigido al Consejo**

⁴⁵ Visible en foja 471.

⁴⁶ Visible en foja 264.

⁴⁷ Visible en fojas 71, 255.

⁴⁸ Visible en foja 206.

⁴⁹ Visible en foja 211.

Municipal 004 Altamirano, Chiapas⁵⁰, los comisionados sostuvieron que se trasladaron a la sección 35, en donde se instalaron las casillas Básica, C1, C2 y C3, de inmediato se contactaron con el CAE, quien les indicó que todo fluía con normalidad y que no existía incidente alguno hasta ese momento. Posteriormente se trasladaron a la Sección 36, donde estaban instaladas las casillas Básica, C1 y C2, encontrándose con una riña fuera de la institución en que se ubicaban las casillas, entre ciudadanos que llegaron a ejercer el voto, indagaron posteriormente que se trataba de problemas personales, y observaron que la votación fluía con normalidad.

Ahora bien, de la **Segunda publicación de la integración de Mesas Directivas de Casilla aprobadas por el Consejo Distrital**⁵¹, se desprende lo siguiente:

Elías Alejandro López Guirao, que fungió como integrante de la Mesa Directiva de Casilla en la Sección 35, Casilla Contigua 2, se encontró registrado en la Segunda publicación, en la Sección 35, Casilla Contigua 3, como Primer Suplente⁵², por lo que, **sí** se encontraba registrado en la publicación oficial del órgano electoral, que fue la que se utilizó en la elección de seis de junio del año en curso⁵³, este ciudadano pertenecía a **la misma sección** en la que fungió como Tercer Escrutador.

Gloria Cruz Jiménez, que fungió en la Sección 35, Casilla Contigua 3, también se encontró registrada en la Segunda publicación, en la Sección 35, Contigua 4, como Tercer Suplente⁵⁴, por lo que, **sí** se encontraba en la Segunda publicación oficial del órgano electoral, y también **pertenecía a la misma sección** en la que realizó las funciones de Tercera Escrutadora.

Finalmente, **Mateo Guzmán García**, que fungió en la Sección 36, Casilla Contigua 2, también se encontró registrado en la Segunda publicación, en la Sección 36, Básica 1, como Segundo Suplente⁵⁵, por lo que, **sí** se encontraba en la Segunda publicación oficial del órgano electoral, y **pertenecía a la misma sección**, y realizó sus funciones en la referida

⁵⁰ Visible en foja 215.

⁵¹ Visible en fojas 426 a 431.

⁵² Visible en foja 427.

⁵³ Visible en foja 427.

⁵⁴ Visible en foja 427.

⁵⁵ Visible en foja 427.

casilla como Tercer Escrutador.

Se advierte entonces que dicha posición en las casillas impugnadas fue cubierta por quienes estaban registrados en el Encarte como suplentes de otras casillas aledañas de la misma sección.

Conforme con lo anterior, los agravios expuestos por la parte actora no trascienden a la legalidad de la votación emitida en la casilla, al encontrarse registrados en la misma sección en la que aparecen en el Encarte y en la que fungieron como funcionarios de mesa directiva de casilla, por lo que, además de haber sido insaculados, fueron debidamente capacitados para el ejercicio democrático por el Instituto Nacional Electoral.

Sirve de apoyo lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 13/2002**⁵⁶, de rubro: **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).**

El actor parte de supuestos que no logra comprobar en autos, aunado a que como se advirtió, dichos funcionarios de casilla fueron contemplados en la Segunda publicación de la integración de las Mesas Directivas de Casilla aprobadas por el Consejo Distrital.⁵⁷

En caso de inconformarse, el Partido MORENA, a través de sus representantes en las casillas, tuvo la posibilidad de defender los intereses de dicho Partido, por lo que, no se dejó en estado de indefensión, o en su caso se le haya negado la posibilidad de vigilar la Jornada Electoral.

En ese sentido, contrario a lo sostenido por la parte actora, no se vulneran los artículos de la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Código de Elecciones; y la Ley de Medios,

⁵⁶ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 62 y 63. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2002&tpoBusqueda=S&sWord=13/2002>

⁵⁷ Visible en fojas 426 y ss.

en consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que debe privilegiarse la subsistencia de los actos públicos válidamente celebrados, porque como se sostiene, la parte actora incumplió con la carga procesal de aportar elementos de prueba suficientes e idóneos para demostrar su dicho, y del caudal probatorio que obra en autos se desprende que la actuación de los terceros escrutadores estuvo apegada a Derecho.

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por el Consejo Distrital en determinada casilla en que actúen como funcionarios de la misma, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas, toda vez que en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente, máxime que los ciudadanos habilitados sí pertenecen a las sección electoral de las casillas referidas y además fueron debidamente capacitados por el órgano electoral, en razón de lo anterior, es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, de manera que la sustitución de los funcionarios se hizo en los términos que señala la ley.

Aunado a lo anterior, no existen argumentos ni constancias que se hayan adminiculado, con las que se compruebe la sustitución indebida, en tal caso, la parte actora tenía el deber de acreditarlo, de conformidad con lo previsto en el artículo 32, numeral 1, fracción VIII, y 39, numeral 2, de la Ley de Medios.

Consecuentemente, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios, **resultan infundados** los agravios hechos valer en relación a las casillas cuya votación fue impugnada.

OCTAVA. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios

La parte actora hace valer dicha causal de nulidad de votación respecto de un total de tres casillas, mismas que se precisan en la siguiente tabla:

| No. | Casilla |
|-----|---------|
| 1 | 35 C3 |
| 2 | 40 C2 |
| 3 | 42 B |

1. Marco normativo

El artículo 102, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla, lo siguiente:

“III. Permitir a ciudadanos sufragar sin contar con credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, a excepción de los casos contemplados por la LIPEECH;”

En torno a la causal de nulidad, se debe tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 9, del Código de Elecciones, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34, de la Constitución Federal, como lo es haber cumplido dieciocho años y tener un modo honesto de vivir, los ciudadanos también deben estar inscritos en el Padrón Electoral correspondiente, deben contar con la credencial para votar respectiva, y no tener impedimento legal para el ejercicio de ese derecho.

Así, la credencial para votar es un documento indispensable para ejercer el derecho al voto; y por lo mismo, los electores deben mostrar su credencial para votar, debiendo el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla comprobar que el nombre del elector figure en la Lista Nominal de Electores correspondiente; hecho lo anterior, el Presidente puede entregar las boletas de las elecciones; tal como lo indican los artículos 131, numeral 2; 278, numeral 1; y 279, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se distinguen los casos de excepción a los cuales remite la hipótesis de nulidad de votación, siendo precisamente las excepciones previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las siguientes:

Artículo 279, párrafo 5:

“5. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante

las mesas directivas, **podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados**, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.”

Artículo 278, numeral 1:

“1. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar o en su caso, **la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.**”

Artículo 284, numeral 1:

“1. En las casillas especiales para **recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección...**”

De la interpretación de las anteriores disposiciones, se puede sostener que se tutela el principio de certeza, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, mismos que deben reflejar fielmente la voluntad de los ciudadanos, que podría encontrarse viciada si se permitiera votar a electores que no cuenten con su credencial para votar o, que, teniéndola, no estén registrados en la Lista Nominal de Electores o que no se encuentren en los casos de excepción que marca la ley.

En tal virtud, para decretar la nulidad de la votación en estudio, se deben acreditar los siguientes elementos esenciales:

- a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello; y
- b) Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para que se acredite el primer supuesto normativo es necesario que esté probado que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la Lista Nominal de Electores de la sección correspondiente a su domicilio, siempre y cuando no estén comprendidos dentro de los casos de excepción antes referidos.

En lo que respecta al segundo elemento, podrá estudiarse atendiendo al criterio cuantitativo o aritmético, o bien, al cualitativo precisado en la cuestión previa.

2. Material probatorio

Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio: **a).** Actas de la jornada electoral, **b).** Actas de escrutinio y cómputo de casilla para la elección de ayuntamiento, **c).** Hojas de incidentes, **d).** Acta Circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral del día seis de junio de dos mil veintiuno, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de miembros de ayuntamiento, **e).** Informe de fecha seis de junio de dos mil veintiuno, de los consejeros propietarios y suplente, dirigido al Consejo Municipal 004 Altamirano, respecto del recorrido motivado por informes de que la votación no fluía en las casillas, **f).** Acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal de la elección para el ayuntamiento, en particular, de la Sección 42 Casilla Básica.

Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracciones I y II; y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, y en términos de la **Jurisprudencia 45/2002**⁵⁸, de rubro: **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES**, en la cual se advierte que no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado, y porque no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes -de naturaleza distinta a las públicas-, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; únicamente harán prueba plena, cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos, tal como lo establecen los artículos 37, numeral 1,

⁵⁸ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 59 y 60. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,45/2002>

fracciones II, III y VI; 41; 42; y 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

3. Cuadro o tabla de apoyo que concentra los datos relevantes

A continuación, se presenta un cuadro comparativo o tabla con diversas columnas cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis preliminar del material probatorio, y con el objeto de sistematizar los datos relevantes que servirán para el estudio de los agravios formulados por la parte actora.

En la primera columna –empezando por el costado izquierdo– se anota el número consecutivo, y en las demás columnas se precisa la información siguiente:

- ❖ Sección y Casilla impugnada;
- ❖ Número y nombre de personas a las que se les permitió sufragar sin tener derecho;
- ❖ Observaciones.

| No. | Sección y casilla | Personas que sufragaron cuyo nombre no apareció en la LNE | Observaciones |
|-----|-------------------|--|--|
| 1 | 35 C3 | 1 Manuel Méndez | En la Hoja de incidentes se describió que a las 9:22 “el señor Méndez Santiz Manuel, vota pero no aparece en la lista nominal, checamos la sección y domicilio está bien, está vigente” ⁵⁹ . |
| 2 | 40 C2 | 1 Jacinto Jiménez | En el Acta de la jornada electoral, se marcó que sí se recibieron incidentes y se especificó que un representante general se le permitió votar, la cantidad de voto no coincidió ⁶⁰ , mientras que en la Hoja de incidentes, se describió que el ciudadano Jacinto Jiménez López se le permitió votar sin estar en la lista nominal ni en la relación de representantes acreditados ante casilla, es representante general y su credencial pertenece a la sección 0035, Altamirano, RG del Partido Chiapas Unido... ⁶¹ |
| 3 | 42 B | 1 Por confusión se le permitió votar a una persona que no aparece en la lista nominal | En la Hoja de incidentes, se describió que por confusión se le permitió votar a una persona que no aparece en la Lista Nominal ⁶² . |

⁵⁹ Visible en foja 471.

⁶⁰ Visible en foja 266.

⁶¹ Visible en foja 437.

⁶² Visible en foja 438.

4. Casos concretos

Conceptos de agravio de la parte actora:

A). Que no se siguió el procedimiento establecido en la ley para recepcionar la votación en diversas casillas en el Municipio de Altamirano, Chiapas, pues como consta en las hojas de incidentes y reportadas al Sistema Informático de la Jornada Electoral del Instituto Nacional Electoral (SIJE), permitieron sufragar a diversos ciudadanos sin credencial para votar o que no se encontraban en la Lista Nominal de Electores⁶³.

B). Que se violan los artículos 41, de la Constitución Federal; 1; 2; 6; 7; 8; 9; 131, párrafo 2; 278, párrafo 1 y 2; 279, párrafo 1; y 284, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 102, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios⁶⁴.

Los agravios se abordarán en conjunto, lo que no causa perjuicio a la parte actora, porque lo que interesa es que este Órgano Jurisdiccional los analice y con base en ellos, resuelva la controversia; tal como se sustenta en la **Jurisprudencia 4/2000**⁶⁵, de rubro: **AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

Postura de la autoridad responsable:

- ❖ Que el Consejo no recibió notificación escrita de dicha inconformidad durante la Sesión Permanente de seguimiento de la Jornada Electoral, ni durante la Sesión Permanente de Cómputo Municipal, por lo que, no se realizó ninguna anotación al respecto en las actas levantadas durante las sesiones citadas⁶⁶.
- ❖ Que el INE tampoco presentó reporte alguno sobre el caso, en ese sentido, no se encuentra documento idóneo⁶⁷.

⁶³ Visible en foja 47.

⁶⁴ Visible en foja 47.

⁶⁵ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2000>

⁶⁶ Visible en foja 23.

⁶⁷ Visible en foja 23.

Postura de los Terceros Interesados:

- ❖ Que se contempla el voto de los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla en que se encuentran, así, de acuerdo con lo estipulado en la norma, los representantes de los partidos políticos y de candidaturas independientes ante las mesas directivas de casilla, pueden sufragar en una casilla distinta a la sección electoral a la que pertenecen y en cuya lista nominal su nombre no aparece, pues al ser los encargados de vigilar la elección respecto de su representado, la ley les permite dicha posibilidad⁶⁸.
- ❖ Que no basta acreditar que sufragaron un número determinado de electores sin tener derecho a ello, sino que, además, esa conducta debe ser determinante para el resultado de la votación. Para establecer si este hecho es trascendente en dicho resultado, se debe acudir a los datos relativos a los votos obtenidos por los partidos que se encuentren en primero y segundo lugar y comparar la diferencia de esas votaciones con el número de electores que sufragaron individualmente; de tal manera que, si se restan los votos irregulares a los obtenidos por el partido en primer lugar, y se modifica el resultado de la votación favoreciendo al partido que está en segundo lugar, deberá decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla de que se trate⁶⁹.
- ❖ Que la diferencia existente es sustantiva, en consecuencia, la irregularidad no es determinante para el resultado final de la votación en las referidas casillas, por lo cual no procede anular la votación⁷⁰.
- ❖ Que no se adminiculó incidente alguno, es decir, escritos en los cuales se hacen valer ante la autoridad supuestas irregularidades durante la Jornada Electoral y el presidente de la casilla tiene la obligación de incorporarlos al expediente de la casilla⁷¹.

⁶⁸ Visible en fojas 282, 309.

⁶⁹ Visible en fojas 282, 283, 309, 310.

⁷⁰ Visible en fojas 283, 310.

⁷¹ Visible en fojas 283, 310.

- ❖ Que se desconoce si se está ante los casos de excepción que la legislación electoral prevé para que ciudadanos puedan votar sin estar inscritos en el Listado Nominal de Electores⁷².

Análisis y decisión de este Órgano Jurisdiccional

Previo al estudio de la causal de nulidad de casilla esgrimida por la parte actora, es pertinente aclarar en relación a su argumento de que las irregularidades de la votación de las casillas que impugna se advierten del Sistema Informático de la Jornada Electoral del Instituto Nacional Electoral (SIJE), el cual representa un proceso de recopilación, transmisión, captura y disposición de información que se implementa en las juntas distritales ejecutivas del Instituto bajo la supervisión de las juntas locales ejecutivas con el fin de dar seguimiento, a través de una herramienta informática, a los aspectos más importantes que se presentan el día de la Jornada Electoral en las casillas electorales; conforme con lo previsto por el Reglamento de Elecciones del INE en el artículo 315, numeral 1.

En ese sentido, el objetivo de la instalación y operación del Sistema Informático es de comunicar de manera permanente y oportuna al Consejo General, a los Consejos Locales y Distritales del Instituto y a los Organismos Públicos Locales Electorales, sobre el desarrollo de la Jornada Electoral; es decir, es una herramienta de información entre los órganos del Instituto y los organismos locales, conforme lo establece el Reglamento en cita en su artículo 316, numerales 1 y 2.

Cabe señalar que al ser el sistema una herramienta de recopilación de información, el insumo de ésta consiste en la documentación electoral generada en cada casilla y en la etapa de preparación por el respectivo Consejo Distrital.

Por tanto, con independencia de que la parte actora señale a este sistema sin ofrecer prueba relacionada con la misma, para acreditar la causal de nulidad hecha valer, el análisis probatorio respecto a las casillas impugnadas se realizará con base en el expediente electoral integrado.

Conforme a ello, este Órgano Jurisdiccional advierte que, en el caso

⁷² Visible en fojas 283, 310.

concreto, la parte actora sostiene que en las **Casillas 35 Contigua 3, 40 Contigua 2, y 42 Básica**, se permitió sufragar, en cada una de ellas, a una persona sin credencial de elector; en ese sentido, considera que para pronunciarse sobre el presente asunto deben analizarse los casos particulares en las casillas.

Sección 35 Contigua 3

En el **Acta de la jornada electoral**⁷³, se marcó que sí se recibieron incidentes, pero no se especificó en qué consistieron.

En el **Acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento**⁷⁴, en el punto 8, Comparativo del total de personas que votaron y el total de votos de ayuntamiento sacados de todas las urnas, se marcó que no fue igual el número total de personas y representantes que votaron con el total de votos sacados de todas las urnas del apartado; en tanto que, en el punto 9, Comparativo del total de votos de ayuntamiento sacados de todas las urnas y el total de resultados de la votación, se señaló que sí fue igual el total de votos sacados de todas las urnas con el total de la votación. En tanto que, en el rubro 10, no se marcó que se hayan presentado incidentes, y en consecuencia, tampoco se describieron.

En la **Hoja de incidentes**⁷⁵, se describió: “9:22 *EL SEÑOR MÉNDEZ SANTIZ MANUEL, VOTA PERO NO APARECE EN LA LISTA NOMINAL, CHECAMOS LA SECCIÓN Y DOMICILIO ESTÁ BIEN, ESTÁ VIGENTE*”.

Sección 40 Contigua 2

En el **Acta de la jornada electoral**⁷⁶ se marcó que sí se recibieron incidentes y se especificó que “*un representante general se le permitió votar, la cantidad de voto no coincidió*”.

En el **Acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento**⁷⁷, en el rubro 8, Comparativo del total de personas que votaron y el total de votos de ayuntamiento sacados de todas las urnas, se

⁷³ Visible en foja 260.

⁷⁴ Visible en fojas 67, 251.

⁷⁵ Visible en foja 471.

⁷⁶ Visible en foja 266.

⁷⁷ Visible en fojas 73, 257.

marcó que no fue igual el número total de personas y representantes que votaron con el total de votos sacados de todas las urnas del rubro, en tanto que, en el rubro 9, Comparativo del total de votos de ayuntamiento sacados de todas las urnas y el total de resultados de la votación se señaló que sí fue igual el total de votos sacados de todas las urnas con el total de la votación. En el rubro 10 de la misma, se describió: *“la cantidad de votos no coincidió con la cantidad de los votos de la lista nominal”* y que estos se escribieron en una hoja de incidentes.

En la **Hoja de incidentes**⁷⁸, se describió: *“el ciudadano Jacinto Jiménez López se le permitió votar sin estar en la lista nominal ni en la relación de representantes acreditados ante casilla, es representante general y su credencial pertenece a la sección 0035, Altamirano, RG del Partido Chiapas Unido...”*

Sección 42 Casilla Básica

La autoridad responsable señaló que no envió el acta de la jornada electoral porque no fue proporcionada en la paquetería que se recibió para la Jornada Electoral del seis de junio del año en curso, debido a que los funcionarios de casilla no la integraron, tal como consta en el Oficio IEPC.CME.04.35.2021⁷⁹; mientras que, en el **Acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento**, en el rubro 8, Comparativo del total de personas que votaron y el total de votos de ayuntamiento sacados de todas las urnas y en el rubro 9, Comparativo del total de votos de ayuntamiento sacados de todas las urnas, y el total de resultados de la votación, no se hizo señalamiento alguno. En el rubro 10, se describió *“por confusión se le permitió votar a una persona que no aparece en la lista nominal”*⁸⁰.

En la **Hoja de incidentes**⁸¹, se describió: *“por confusión se le permitió votar a una persona que no aparece en la lista nominal”*.

Ahora bien, del **Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente** para dar seguimiento a la jornada electoral del día seis de junio de 2021, así como

⁷⁸ Visible en foja 437.

⁷⁹ Visibles en fojas 424, 447.

⁸⁰ Visible en fojas 74, 258.

⁸¹ Visible en foja 438.

la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de miembros de ayuntamiento⁸², se desprende que se comisionó a Celida Guadalupe Castellanos Bermúdez y Reynaldo Gutiérrez Pérez, Consejeros Propietarios, para trasladarse y realizar la verificación de las instalaciones de casillas de la cabecera municipal en las secciones 35, 36 y 37, donde se señala que tuvieron excelente resultado. En este documento, no se asienta alguna manifestación del Representante Propietario del Partido MORENA, constando su firma en el mismo⁸³.

En el **Informe de seis de junio de dos mil veintiuno dirigido al Consejo Municipal 004 Altamirano, Chiapas**⁸⁴, los comisionados sostuvieron que se trasladaron a la sección 35, en donde se instalaron las casillas Básica, C1, C2 y C3, de inmediato se contactaron con el CAE, quien les indicó que todo fluía con normalidad y que no existía incidente alguno hasta ese momento.

Al respecto, debe precisarse que no asiste la razón al inconforme puesto que, en primer término, se aprecia que la irregularidad alegada no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, y a efecto de considerar que se surte la referida causal debe quedar plenamente demostrado que:

- a) Se permitió a ciudadanos sufragar sin contar con credencial para votar o su nombre no aparezca en la lista nominal de electores; y,
- b) Se acredite fehacientemente lo anterior y sea determinante para el resultado de la votación.

Así, se colige de lo previsto en el artículo 102, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios.

En el caso de Manuel Méndez Santiz, se desprende que verificaron la sección y domicilio, misma que se encontraba correcta, pero no aparecía en la Lista Nominal, sin ahondar en más detalles. En tanto que, en el caso de Jacinto Jiménez López, se le permitió votar sin estar en la Lista Nominal de Electores ni en la relación de representantes acreditados ante casilla; lo anterior, en razón de que era representante general y su credencial

⁸² Visible en foja 206.

⁸³ Visible en foja 211.

⁸⁴ Visible en foja 215.

pertenece a la sección 0035, Altamirano, RG del Partido Chiapas Unido, de lo que se sigue que pertenecía al municipio de Altamirano, Chiapas. En la última casilla analizada, no se aportan mayores datos más que una persona por confusión se le permitió votar, sin especificar de quién se trató, si es que esto sucedió.

Conforme con lo anterior, se advierte que se permitió sufragar a una sola persona en cada casilla impugnada, que no estaba incluida en la Lista Nominal de Electores, al menos en la casilla que sufragó, y que no existe ninguna causa legal que lo justifique.

Esto es, no se presenta algún caso previsto en la Ley que autorice sufragar sin credencial para votar o sin que el nombre del ciudadano aparezca en la Lista Nominal de Electores. En efecto, no se está en presencia de casillas especiales, en las que, por su misma naturaleza, no hay una lista nominal de electores, y, por tanto, los ciudadanos sólo tienen que exhibir su credencial para votar; tampoco se trata del voto emitido por representantes de los partidos políticos ante la casilla en la que ejercían su representación, ya que se señala que una de las personas que ejerció su voto era representante general de un partido político, sin que se especifique si se encontraba en la demarcación de su representación; ni se trataba del voto de los ciudadanos que cuenten con una resolución favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No obstante, dicha irregularidad no es determinante para el resultado de la votación; en primer lugar, porque no es representativo, es decir, se trata de casos aislados, y segundo, porque tal número es menor a la diferencia que existe entre los votos obtenidos por los contendientes que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación recibida en la casilla.

Lo anterior, pues del **Acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento de la Sección 35 Contigua 3⁸⁵**, se advierte que obtuvo el primer lugar el Partido Chiapas Unido, con ciento sesenta y siete votos (167) y el segundo lugar lo obtuvo el Partido Verde Ecologista de México, con ciento treinta y seis votos (136), teniendo como diferencia treinta y un votos (31). El tercer lugar lo obtuvo el Partido

⁸⁵ Visible en foja 251.

MORENA, el cual impugna la elección, con ciento diez votos (110), teniendo como diferencia cincuenta y siete votos (57), respecto del primer lugar y veintiséis votos (26), respecto del segundo lugar.

Del **Acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para ayuntamiento** de la **Sección 40 Contigua 2**⁸⁶, se advierte que obtuvo el primer lugar el Partido Verde Ecologista de México, con doscientos catorce votos (214), y el segundo lugar lo obtuvo el Partido MORENA, con ciento sesenta y un votos (161), teniendo como diferencia cincuenta y tres votos (53).

Del **Acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para ayuntamiento**⁸⁷ y del **Acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal de la elección para el ayuntamiento**⁸⁸, de la **Sección 42 Básica**, se advierte que obtuvo el primer lugar el Partido Verde Ecologista de México, con ciento setenta y ocho votos (178), y el segundo lugar lo obtuvo el Partido MORENA, con ciento setenta y seis votos (176), teniendo como diferencia dos votos (2).

Lo anterior se representa de la siguiente manera:

| No. | Sección y casilla | Personas que sufragaron cuyo nombre no apareció en la LNE | Votación 1er lugar | Votación 2º lugar | --- | Diferencia de votos |
|-----|-------------------|---|------------------------------|-------------------|---------------|---|
| 1 | 35 C3 | 1 | 167 Partido Chiapas Unido | 136 PVEM | 110 MORENA | MORENA 57 con el primer lugar 26 votos con el segundo lugar |
| 2 | 40 C2 | 1 | 214 PVEM | 161 MORENA | --- | 53 |
| 3 | 42 B | 1 | 178 PVEM | 176 MORENA | | 2 |

En ese sentido, respecto de las **casillas 35 Contigua 3 y 40 Contigua 2**, con base en los datos arrojados es evidente que, el hecho de emitir un voto irregular en cada una de las casillas indicadas, no es determinante para el resultado de éstas, puesto que la diferencia entre el primero y segundo lugar es mayor a la votación irregular emitida.

⁸⁶ Visible en foja 257.

⁸⁷ Visible en foja 258.

⁸⁸ Visible en foja 271.

Máxime que, en la **Sección 35 Casilla Contigua 3**, el Partido MORENA obtuvo el tercer lugar, lo cual no lo ubica en el supuesto de revertir la votación en dicha casilla.

En el caso de la Casilla 42 Básica, en donde la diferencia es de dos votos, si se anulara el voto que fue emitido de forma irregular, tampoco le beneficiaría al impugnante porque no podría cambiar el resultado de la elección en la casilla, dado que seguiría ganando el partido que quedó en primer lugar, por un voto.

Lo anterior, en razón de que, al ser el voto libre, secreto y directo, no es posible determinar el sentido del mismo de la persona que lo emitió irregularmente, de manera que, no podría adjudicarse al partido que quedó en segundo lugar; y aún si esto sucediera se estaría configurando un empate, sin que pueda revertir el resultado en la casilla y menos aún, trascendente a la votación de la elección municipal.

Al respecto, tiene relevancia la **Tesis XVI/2003**⁸⁹, de rubro y texto siguientes:

“DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES). Conforme con la interpretación sistemática y funcional del artículo 79, en relación con el 75 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como 6o., 190, 191 y 196 del Código Electoral del Estado de Guerrero y 85de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de los artículos 2o. y 3o., de las leyes y código en cita, respectivamente, una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, **no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne**, en tanto que **si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte.** En tal situación, se respetan cabalmente los principios y reglas que conforman el sistema de nulidades electorales previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que la irregularidad decretada produce la nulidad exclusivamente de la votación recibida en la propia casilla; la única irregularidad que sirve de base para establecer el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla es la que ocurre en la misma; los efectos de la nulidad decretada respecto de esa casilla se contraen exclusivamente a la votación ahí recibida; finalmente, la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección municipal impugnada son una mera consecuencia de la nulidad decretada respecto de la votación recibida en la casilla de que se trate, de tal forma que, en ningún momento, se anulan votos en lo individual **ni el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla se establece en función de irregularidades suscitadas en otras que, en su conjunto, presuntamente dieran lugar a un cambio de ganador en la elección municipal**, sino que la única

⁸⁹ Consultable en: *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 7, Año 2004, pp. 36 y 37.

irregularidad que sirve de base para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla es la ocurrida en ella, individualmente considerada. Es decir, ni se acumulan presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni se comunican los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra.”

En consecuencia, no se actualiza el segundo supuesto de la causal en estudio, consistente en que sea determinante para el resultado de la votación recibida en casilla.

En esos términos, los agravios esgrimidos por la parte actora devienen **infundados**, porque se privilegia el derecho al voto de quienes sufragaron en esas casillas y por resultar que las infracciones no son determinantes para adquirir la entidad suficiente que permita actualizar la causal de nulidad en estudio.

NOVENA. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios

La parte actora hace valer dicha causal de nulidad de votación respecto de un total de cinco casillas, las que se precisan en la siguiente tabla:

| No. | Sección y casilla |
|-----|-------------------|
| 1 | 35 C4 |
| 2 | 36 B |
| 3 | 36 C1 |
| 4 | 36 C2 |
| 5 | 37 C4 |

1. Marco normativo

El artículo 102, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla, lo siguiente:

“VII. Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto;”

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentren viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan:

- a). Las características que deben revestir los votos de los electores;
- b). La prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes;
- c). Los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y,
- d). La sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 16, numerales 1 y 2, del Código de Elecciones, el sufragio ciudadano se caracteriza por ser efectivo, universal, libre, secreto y obligatorio, y se prohíben los actos que generen presión o coacción a las y los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 217, numeral 1; 224, numerales 1 y 2, del mismo ordenamiento, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene, entre otras atribuciones, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de la Ley General, el Reglamento de Elecciones y del Código.

Además, podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que **sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión**, así como la **integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla**, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no estén viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 102,

numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores;
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por **violencia física** se entiende la **materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas** y, **presión**, es el ejercicio de **apremio o coacción moral sobre los votantes**, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con la **Jurisprudencia 24/2000⁹⁰**, de rubro: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).**

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión **se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.**

En cuanto al tercero, es necesario **que estén probados los hechos relativos**, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Los dos últimos elementos mencionados tienen apoyo en la

⁹⁰ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, pp. 31 y 32. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,24/2000>

Jurisprudencia 53/2002⁹¹, de rubro: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).**

Además, para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se utilizan los criterios cuantitativo y cualitativo, referidos en la cuestión previa.

2. Material probatorio

Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio: **a).** Actas de la jornada electoral, **b).** Actas de escrutinio y cómputo de casilla para la elección de ayuntamiento, **c).** Hojas de incidentes, **d).** Acta Circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral del día seis de junio de dos mil veintiuno, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de miembros de ayuntamiento, **e).** Informe de fecha seis de junio de dos mil veintiuno, de los consejeros propietarios y suplente, dirigido al Consejo Municipal 004 Altamirano, respecto del recorrido motivado por informes de que la votación no fluía en las casillas. **f).** Constancia de autenticación del Registro de Atención R.A. 0037-004-1005-2021, de catorce de abril de dos mil veintiuno, **g).** Constancia de autenticación del Registro de Atención R.A. 0040-004-1005-2021, de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, **h).** Constancia de autenticación del Registro de Atención R.A. 0257-059-1003-2021, de veinte de mayo de dos mil veintiuno, **i).** Constancia de autenticación del Registro de Atención R.A. 0051-004-1005-2021, de uno de junio de dos mil veintiuno, **j).** Original del Instrumento Público Número Ciento Sesenta y Cuatro, Volumen Número Cuatro, de siete de junio de dos mil veintiuno, **k).** Original del Instrumento Público Número Ciento

⁹¹ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, p. 71. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=53/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,53/2002>

Sesenta y Tres, Volumen Número Cuatro, de siete de junio de dos mil veintiuno, **I**). Acta Circunstanciada de fe de hechos, Libro número XXXIX (Treinta y nueve), Acta número: IEPC/SE/UTOE/XXXIX/550/2021, de trece de junio de dos mil veintiuno.

Las documentales certificadas por la autoridad responsable, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracciones I y II; y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, y en términos de la **Jurisprudencia 45/2002**⁹², de rubro: **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES**, en la cual se advierte que no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado, y porque no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes -de naturaleza distinta a las públicas-, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; únicamente harán prueba plena, cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos, tal como lo establecen los artículos 37, numeral 1, fracciones II, III y VI; 41; 42; y 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

3. Cuadro o tabla de apoyo que concentra los datos relevantes

A continuación, se presenta un cuadro comparativo o tabla con diversas columnas cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis preliminar del material probatorio, y con el objeto de sistematizar los datos relevantes que servirán para el estudio de los agravios formulados por la parte actora.

En la primera columna –empezando por el costado izquierdo– se anota el número consecutivo, y en las demás columnas se precisa la información siguiente:

⁹² Consultable: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 59 y 60. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,45/2002>

- ❖ Sección y Casilla impugnada;
- ❖ Hechos;
- ❖ Duración del evento;
- ❖ Observaciones.

| No. | Sección y casilla | Hechos | Duración del evento | Observaciones |
|-----|-------------------|--|---------------------|--|
| 1 | 35 C4 | Mario Enrique Núñez Alfonzo, fungió como representante del Partido Verde Ecologista de México ⁹³ | Jornada Electoral | El actor señala que fue representante de casilla y trabaja de Secretario Municipal. |
| 2 | 36 B | Cielo Guadalupe Pinto Gómez, fungió como representante del Partido Verde Ecologista de México ⁹⁴ | Jornada Electoral | El actor señala que fue representante de casilla y trabaja en el DIF Altamirano. |
| 3 | 36 C1 | Carolina Dominguez Torres, fungió como representante del Partido Verde Ecologista de México ⁹⁵ | Jornada Electoral | El actor señala que fue representante de casilla y trabaja en el DIF Altamirano. |
| 4 | 36 C2 | Carmen Castellanos Ballinas, fungió como representante del Partido Verde Ecologista de México ⁹⁶ | Jornada Electoral | El actor señala que fue representante de casilla y trabaja en CAIC Altamirano. |
| 5 | 37 C4 | Leslie Guadalupe López Pinto, fungió como representante del Partido Verde Ecologista de México ⁹⁷ | Jornada Electoral | El actor señala que fue representante de casilla y trabaja de Secretaria Mecanógrafa del Ayuntamiento. |

Generalidades: La parte actora sostiene que desde el registro a la candidatura del Ayuntamiento fueron víctimas de agresiones a su integridad física, emocional, al igual que colaboradores y ciudadanos de Altamirano, a través de amenazas, persecución e intimidación⁹⁸.

Las agresiones se han presentado a diversos ciudadanos por parte de uno o varios grupos de choque de un partido político, los que amenazan y

⁹³ Visible en fojas 68, 252, 261.

⁹⁴ Visible en fojas 69, 253, 262.

⁹⁵ Visible en fojas 70, 254, 263.

⁹⁶ Visible en fojas 71, 255, 264.

⁹⁷ Visible en fojas 72, 256, 265.

⁹⁸ Visible en foja 50.

amedrentan a la población y generan miedo e intimidación, como el caso de vecinos y colaboradores, quienes han sido víctimas de atracones (sic), persecuciones, amenazas y hostigamiento para unirse a su “proyecto” o no incluirse en ningún otro proyecto político⁹⁹.

4. Casos concretos

Conceptos de agravio de la parte actora:

- A).** Que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, lo que afectó la libertad y secreto del voto y se violaron los artículos 1; 35 y 41, de la Constitución Federal; 102, párrafo 1, fracción VII, de la Ley de Medios¹⁰⁰, siendo determinante para el resultado de la votación¹⁰¹.
- B).** Que desde el registro a la candidatura del Ayuntamiento fueron víctimas de agresiones, amenazas, persecución e intimidación en su integridad física, emocional, al igual que colaboradores y ciudadanos de Altamirano, para unirse a su “proyecto” o no incluirse en ningún otro proyecto político¹⁰².
- C).** Que las agresiones, presión y violencia ejercida por militantes del Partido Verde Ecologista de México aumentaron a pesar de las denuncias presentadas ante el Ministerio Público y la Fiscalía de Delitos Electorales¹⁰³.
- D).** Que se les acusó de ser agresores y delincuentes, lo que generó un linchamiento mediático en redes sociales, causando afectaciones a la imagen de la candidata y al partido, y como señal de advertencia hacia los ciudadanos del municipio¹⁰⁴.
- E).** Que la violencia y persecución también se desarrolló a través de medios digitales, redes sociales y mensajes de texto, al difundirse

⁹⁹ Visible en foja 50.

¹⁰⁰ Visible en foja 49.

¹⁰¹ Visible en foja 49.

¹⁰² Visible en foja 50.

¹⁰³ Visible en fojas 50, 55.

¹⁰⁴ Visible en foja 51.

amenazas, injurias y presión contra diversos ciudadanos, lo cual causó que muchos electores no acudieran a las urnas a ejercer su voto ante el temor de desarrollarse un ambiente de violencia y ser afectados, o bien, votaron por miedo y presión ante amenazas, intimidación y hostigamiento de cierto grupo político, violentando el derecho de los ciudadanos a votar libremente¹⁰⁵.

- F). Que funcionarios de mando superior participan como miembros de las mesas directivas de casilla, o como representantes del Partido Verde Ecologista de México ante las mismas, de manera que su sola presencia puede inhibir la voluntad del electorado e influir en el ejercicio de su voto libre y secreto¹⁰⁶.

Los agravios se abordarán en conjunto, lo que no causa perjuicio a la parte actora, porque lo que interesa es que este Órgano Jurisdiccional los analice y con base en ellos, resuelva la controversia; tal como se sustenta en la **Jurisprudencia 4/2000**¹⁰⁷, de rubro: **AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

Postura de la autoridad responsable:

- ❖ Que el actor presenta una lista de personas que presuntamente son funcionarios públicos sin que el Consejo Municipal tenga conocimiento pleno, ya que no tuvo acceso a la información pertinente para tener la certeza de ello¹⁰⁸.
- ❖ Que no se recibió documento en donde el actor se inconforme, tampoco se pronunció durante la celebración de la sesión, por lo que, no existe registro en las actas circunstanciadas levantadas durante las sesiones de jornada y de cómputo¹⁰⁹.

¹⁰⁵ Visible en foja 51.

¹⁰⁶ Visible en fojas 52, 53.

¹⁰⁷ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2000>

¹⁰⁸ Visible en foja 23.

¹⁰⁹ Visible en foja 23.

Postura de los Terceros Interesados:

- ❖ Que quien demande la nulidad debe demostrar los hechos relativos precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo, porque sólo de esa forma es posible tener certeza¹¹⁰.
- ❖ Que no se demostró el tiempo que supuestamente fueron presionados los ciudadanos y si corresponden a la sección respectiva, además de señalar el número de ciudadanos a los que se les ejerció la supuesta presión, máxime que los actos de violencia física o presión no sólo deben influir en el ánimo de los electores, sino que también deben producir un resultado concreto de alteración de la voluntad¹¹¹.
- ❖ Que es necesario acreditar de modo fehaciente la conducta generadora de presión, lo que en el caso no acontece. En autos no existe constancia alguna que permita conocer si quiera de forma indiciaria, cuáles fueron las acciones que cometieron los presidentes de las referidas mesas de votación que puedan constituir presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores¹¹².
- ❖ Que los representantes de casilla aludidos no cumplen con la condicionante de ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, así también existe falta de veracidad del actor, porque contrario a lo que sostiene, quien figura en el escrito como Secretario Municipal, el ciudadano Mario Enrique Núñez Alfonso, dejó de desempeñarse con tal cargo, al presentar su renuncia en el H. Ayuntamiento con fecha treinta de abril de dos mil veintiuno¹¹³.
- ❖ Que no es suficiente acreditar plenamente los hechos, sino también requiere examinar si estos son determinantes para el resultado de

¹¹⁰ Visible en fojas 285, 290, 291, 312, 317, 318.

¹¹¹ Visible en fojas 289, 316.

¹¹² Visible en fojas 287, 314.

¹¹³ Visible en fojas 290, 317.

la votación¹¹⁴.

- ❖ Que el caudal probatorio ofrecido no es suficiente para determinar la configuración de la causal de nulidad que se hace valer¹¹⁵.

Análisis y decisión de este Órgano Jurisdiccional

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional considera que, para analizar el supuesto de nulidad invocada por la parte actora, debe precisarse que este señala en general que desde el registro a la candidatura del Ayuntamiento fueron víctimas de agresiones a su integridad física, emocional, al igual que colaboradores y ciudadanos de Altamirano, a través de amenazas, persecución e intimidación¹¹⁶. Las agresiones se han presentado a diversos ciudadanos por parte de uno o varios grupos de choque de un partido político, los que amenazan y amedrentan a la población y generan miedo e intimidación, como el caso de vecinos y colaboradores, quienes han sido víctimas de atracos (sic), persecuciones, amenazas y hostigamiento para unirse a su "proyecto" o no incluirse en ningún otro proyecto político¹¹⁷.

Para ello, únicamente señalan cinco casillas, correspondientes a la **Sección 35 Contigua 4, Sección 36 Básica, Sección 36 Contigua 1, Sección 36 Contigua 2, y Sección 37 Contigua 4**. En principio de cuentas debe atenderse a la naturaleza de la alegación que hace el actor, por lo que, no es posible determinar un efecto mayor en caso de existir la infracción, en razón de que la parte actora no individualizó otras casillas que resultaran afectadas, con lo cual incumplió con lo que prevé el artículo 67, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios.

Al respecto, es aplicable lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 9/2002**¹¹⁸, de rubro y texto siguientes:

¹¹⁴ Visible en fojas 289, 290, 316, 317.

¹¹⁵ Visible en foja 291.

¹¹⁶ Visible en foja 50.

¹¹⁷ Visible en foja 50.

¹¹⁸ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 45 y 46. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,9/2002>

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA. Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.”

Conforme con lo anterior, es necesario cumplir con este elemento para determinar el grado de violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o hacia los electores, ya sea por alguna autoridad o por algún particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto.

En ese sentido, se tiene que, la parte actora refiere dos momentos en que se ejerció la supuesta violencia física o presión, la que sucedió anterior a la elección, y la que se efectuó en la Jornada Electoral, la primera dirigida a los electores y la segunda a los miembros de las mesas directivas de casilla y a los electores.

En esos términos, del análisis de las constancias de autenticación de los registros de atención, se obtiene lo siguiente:

- ❖ Constancia de autenticación del **Registro de Atención R.A. 0037-004-1005-2021**, de catorce de abril de dos mil veintiuno, realizada en la Fiscalía de Justicia Indígena, Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa Altamirano, en el que compareció el ciudadano **Lenin Aman Pinto Pino**, quien denuncia el delito de posible comisión de hechos delictuosos (amenazas) y los que resulten, cometido en su agravio, instruida en contra de quien o quienes resulten responsables¹¹⁹.

¹¹⁹ Visible en fojas 129 a 145.

... el día de **ayer 13 de abril** del presente año, siendo aproximadamente las seis de la tarde cuando me encontraba en el parque central de esta ciudad, me di cuenta que **el presidente municipal actual ingresó a las oficinas del Partido Verde Ecologista de México, junto con su regidor de nombre Marco Antonio** de quien desconozco apellidos pero es del ejido Morelia, sabiendo que eso no es correcto toda vez que es un servidor público, motivo por el cual decidí sacar mi teléfono celular y comencé a grabar desde el kiosco del parque municipal, todo fue sin ofender a nadie, ahí pude darme cuenta de que **el presidente municipal Roberto Pinto Kanter comenzó a dar dinero a las personas que se encontraban en el interior de esas oficinas del partido verde**, los policías municipales se dieron cuenta de que yo estaba grabando al presidente municipal y comenzaron a hablar por radio, fue entonces que **la gente que se encontraba en las oficinas del partido verde salieron junto con personal del ayuntamiento y se dirigieron hacia donde yo estaba y me amenazaron diciéndome que dejara de grabar o me llevarían amarrado**, mientras las demás personas entre **hombres y mujeres que comenzaron a golpearme**, y como la gente que se encontraba en el parque me conoce decidí ayudarme y comenzaron a defenderme, en ese momento **también se acercó un guardaespaldas del presidente municipal** de quien desconozco nombres y apellidos y me dijo que **si no dejaba de hacer eso me mataría** señalándome una mariconera de color negro, haciéndome señas como de que en el interior de esa mochila se encontraba un arma de fuego, fue que **decidí guardar mi teléfono y retirarme del lugar para evitar problemas mayores**, toda vez que **no quería que las personas que me estaban ayudando salieran lastimadas** por la persona que llevaba arma de fuego... toda vez que **la gente que trabaja con el actual presidente municipal puede cumplir sus amenazas y hacerme daño a mí o a mi familia...**¹²⁰ (sic)

- ❖ Constancia de autenticación del **Registro de Atención R.A. 0040-004-1005-2021**, de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, realizada en la Fiscalía de Justicia Indígena, Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa Altamirano, en el que compareció el ciudadano **Juan Daniel Liévano Trejo**, quien denuncia el delito de posible comisión de hechos delictuosos (amenazas y lesiones), ambos cometidos en su agravio y el primero en agravio de Ernesto Mosqueda Damián, instruida en contra de Enrique Caseros Torres y Bertín Emmanuel Gómez Hernández¹²¹.

...el día de **ayer 29 de abril** del presente año, siendo aproximadamente las ocho y media de la noche cuando me encontraba frente a la casa de la abuelita de mi menor hijo el cual se ubica en Av. Ubilio García sin número, específicamente en Abarrotos Mayra, toda vez que mi menor hijo de quien en este momento me reservo su nombre por ser menor de edad, andaba conmigo y tenía que ir a dejarlo a casa de su abuelita de nombre HORTENCIA MORENO ALFONZO, así como también me estaba acompañando un amigo de nombre ERNESTO MOSQUEDA DAMIÁN, ya que posteriormente nos trasladaríamos a hacer otras cosas, en ese momento bajé a mi hijo y la señora HORTENCIA MORENO ALFONZO ya se encontraba afuera de su domicilio recibíendome al niño, pero en ese momento vi que llegó **ENRIQUE CASEROS TORRES** en compañía de **BERTIN EMMANUEL GÓMEZ HERNÁNDEZ**, al voltear a ver me di cuenta que ENRIQUE CASEROS se bajó de su carro y se vino hacia donde yo me encontraba y **me dio un empujón** en donde únicamente me dijo **"DE MÍ NO VAS A ESTAR HABLANDO"**, en ese momento sacó de una mochila tipo mariconera que llevaba cargando una pistola de la cual desconozco marca y calibre por no conocer de armas de fuego, pero era de color negro y cortó cartucho, en ese momento pensé que me iba a disparar pero únicamente **me dio un golpe en la cabeza con esa pistola**, por lo que al sentir el golpe me dijo **"NO SABES CON QUIEN TE ESTAS METIENDO Y CUIDATE**

¹²⁰ Visible en fojas 138, 139.

¹²¹ Visible en fojas 75 a 92.

PORQUE TE VAS A MORIR", dándose la vuelta él subiéndose al carro en el que iba y dejándome a mi tirado en el piso, ahí como pude me levanté y me di cuenta que BERTÍN EMMANUEL GÓMEZ HERNÁNDEZ se fue hacia donde estaba mi amigo ERNESTO MOSQUEDA DAMIÁN, quien se encontraba tratando de grabar el video donde ENRIQUE CASEROS TORRES me estaba agrediendo, y vi que BERTÍN EMMANUEL GÓMEZ HERNÁNDEZ **le dijo que dejara de estar grabando** sino se atuviera a las consecuencias, al oír esto lo que hice fue ir a decirle a BERTÍN EMMANUEL que se retirara y no se metiera en problemas, es así como ambos se fueron en el carro CHEVROLET CRUZ COLOR PLATA, el cual iba polarizado totalmente... toda vez que **estas personas trabajan con el actual presidente municipal** y ENRIQUE CASEROS TORRES **se conoce como una persona conflictiva y como porta arma de fuego** tengo el temor de que pueda cumplir sus amenazas y hacerme daño a mi o a mi familia, así como también mi amigo ERNESTO MOSQUEDA DAMIÁN corre peligro por parte de estas personas...¹²²
(sic)

- ❖ Constancia de autenticación del **Registro de Atención R.A. 0257-059-1003-2021**, de veinte de mayo de dos mil veintiuno, realizada en la Fiscalía de Justicia Indígena, Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa Altamirano, en el que compareció la ciudadana **Karla Lilián Pinto Pino**, quien denuncia el delito de posible comisión de hechos delictuosos cometidos en su agravio y el de los ciudadanos **Lenin Amán Pinto Pino, Amalio López Jiménez, Oscar Herrera González**, instruida en contra de Daniel López Arias, Carlos Eugenio Gordillo Morales, Santiago Velasco Hernández, Lenin Cruz Reyes, Irene Aguilar Torres, Leydi López Espinoza, Jorge Humberto Aguilar Argüello (el chito, chofer del presidente Roberto Pinto Kanter), Eduardo León Castellanos (el guayo, trabajador de obras públicas), Antonio López (el Tony, trabajador del ayuntamiento), Alejandro Lagunes Velasco, César Rogelio Santiz Hernández, y David Sánchez Luna, (escolta de la candidata del Partido Verde), Roberto Pinto Kanter (Presidente actual del Municipio de Altamirano), Gabriela Roque Tipacamu (candidata del Partido Verde), y quienes resulten responsables¹²³.

...el día de **ayer miércoles 19 de mayo** del año en curso, aproximadamente a eso de las 22:00 horas de la noche, me encontraba en el municipio de Altamirano, Chiapas, haciendo mis actividades personales con mi hermano pero teníamos que ir a la casa de un compañero de nombre Celso, nos estacionamos a un lado de su casa del Barrio el Campo, cuando en eso nos percatamos que un vehículo de la Marca Nissan, Np300, color blanco, con número de placas de circulación CV-3464-B, del estado de Chiapas, se estacionó en medio de la avenida y en eso descendieron 4 personas del sexo masculino, fue que mi hermano bajo del vehículo para hablar con el compañero Celso, cuando en eso las personas del vehículo blanco se bajan agresivamente y se venían a donde estaba mi hermano, lo que hice fue sacar mi celular y comencé a grabarlos y pude percatarme que del otro lado de la calle había dos vehículos más de la marca Ram 700 de una Cabina, con número de placas de circulación OR-32-311 y una Nissan Np300, con placas de Circulación

¹²² Visible en fojas 84, 85.

¹²³ Visible en fojas 93 a 105.

CY-09-731, quienes a bordo venían más personas, con palos en la mano, lo que hice fue dejar de grabarlos y como ya habíamos terminado nuestras actividades lo que hicimos fue retirarnos de la casa de mi compañero, para no caer en provocaciones, pero estas personas vieron que nos retiramos nos comenzaron a seguir con su vehículo sobre la Avenida Central, como nos venían siguiendo, quisimos despistarlos tomando otra calle que baja hacia el centro y de nuevamente salir a la Avenida Central, en eso nos encontramos a OSCAR HERRERA Y AMALIO LOPEZ, quienes estaban dentro de su vehículo estacionado en la misma avenida pero en sentido contrario a nosotros, fue que nos estacionamos y les pedimos auxilio y les comentamos que nos venían siguiendo, por lo que nos dijeron que darían la vuelta y nos acompañarían a nuestra casa, a la hora de estar dando la vuelta en eso nos cierran el paso con el vehículo de la Marca Ram, y **las personas que iban a bordo se baja agresivamente provocándonos y a mi hermano** lo quisieron subir en la Ram, a la fuerza pero no pudieron y comenzaron a agredirlo verbalmente y hasta incluso le dieron un golpe en el abdomen, a mí me intentaron quitar el celular como vieron que los estaba grabando pero no pudieron, e intentaron subirme al vehículo de la marca Ram, y como pude forcejeé con ellos hasta que me soltaron, y mejor me subí a la banqueta a seguir grabando pero estas personas me seguían acosando y tenía miedo a que me hicieran algo malo, nuestro compañero OSCAR HERRERA, lo querían bajar de su vehículo, como no pudieron le aventaron gas pimienta, y mi hermano se metió en el carro que veníamos y dentro del vehículo pidió apoyo con los de la Policía Municipal, paso como 10 minutos llegaron los Policías Municipales, y nos bajamos del vehículo y le comentamos lo sucedido, pero no hicieron nada, porque la parte contraria los comenzó a insultar que mejor se largaran, los más agresivos eran ENRIQUE CASEROS TORRES, JORGE HUBERTO AGUILAR ARGUELLO Y CESAR ROGELIO SANTIZ HERNANDEZ, y hasta incluso gritaba diciendo que "EL QUE ME PAGUE PARA EL TRABAJO" y estuvo repitiéndolo por varias ocasiones, por lo que la Policía Municipal optó por retirarse del lugar, **como no tuvimos apoyo de ellos, fue que nos retiramos y nos trasladamos hacia la comandancia municipal**, al llegar a la comandancia nos dirigimos con el comandante en turno JOEL OTÓN SANCHEZ LUNA, pero de la misma forma nos dijeron **que no podían hacer nada y que no se iba a proceder porque no teníamos lesiones visibles**, por lo que decidimos retirarnos de la comandancia y trasladarnos cada quien a nuestro domicilio, el día de hoy 20 de mayo del año en curso a eso de las 08:00 de la mañana, me dijo mi compañero AMALIO LOPEZ, **que durante la madrugada seguía siendo acosado por los simpatizantes del partido verde...** que **en caso de que nos llegara a pasar algo malo a mi persona, mi familia, personas cercanas a nosotros y simpatizantes y militantes de nuestro partido (MORENA)**, y solicito a esta autoridad que se giren las medidas precautorias a las autoridades correspondientes durante esta jornada electoral...¹²⁴ (sic)

- ❖ Constancia de autenticación del **Registro de Atención R.A. 0051-004-1005-2021**, de uno de junio de dos mil veintiuno, realizada en la Fiscalía de Justicia Indígena, Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa Altamirano, en el que compareció el ciudadano **Juan Daniel Liévano Trejo**, quien denuncia el delito de posible comisión de hechos delictivos (lesiones), cometidos en su agravio y en agravio de **Christian Geovani López Gómez**, instruida en contra de Ricardo Roque Tipacamu, Gabriela Roque Tipacamu, Enrique Caseros Torres, Antonio López "N", Emmanuel Albores Moreno, Guillermo Roque Tipacamu, César Rogelio Santiz Hernández y Jorge Humberto Aguilar Argüello¹²⁵.

...que el día de hoy siendo aproximadamente la una de la tarde cuando me dirigía hacia el hospital del IMSS de ésta ciudad de Altamirano, en compañía del ciudadano

¹²⁴ Visible en fojas 99, 100, 101.

¹²⁵ Visible en fojas 146 a 167.

CHRISTIAN GEOVANNI LÓPEZ GÓMEZ, a bordo de una motocicleta que me prestaron de color azul, y al ir pasando por la primaria Vicente Guerrero me di cuenta que iba una camioneta de color blanco de la marca FORD THUNDER, la cual **usa la candidata del partido Verde Ecologista de México, GABRIELA ROQUE TIPACAMÚ**, para moverse en su campaña, en donde me di cuenta que el chofer era GUILLERMO ROQUE TIPACAMU, quien **me cerró el paso con la camioneta y logró chocar con la moto que yo llevaba manejando**, en ese momento caímos CHRISTIAN y yo de la motocicleta y como pude me levanté al igual que CHRISTIAN, pero al levantarnos este ENRIQUE CASEROS TORRES Y CÉSAR ROGELIO SÁNTIZ HERNÁNDEZ, EMMANUEL ALBORES MORENO se fueron hacia mi y **comenzaron a golpearme**, tratando de defenderme porque ellos eran tres contra mí, en ese momento CHRISTIAN GEOVANNI LÓPEZ GÓMEZ, me fue a defender porque **me estaban golpeando tres personas**, por lo que CÉSAR ROGELIO SÁNTIZ HERNÁNDEZ se fue contra CHRISTIAN, gritando que a él no le harían nada porque su padre trabaja en la Agencia del Ministerio Público de ésta ciudad y mientras decía esto **estaba golpeando a mi compañero CHRISTIAN**, por lo que como pudimos nos estábamos defendiendo, así como la ciudadana GABRIELA ROQUE TIPACAMÚ, gritó **que me subieran a su camioneta, pero trate de esquivarlos y en eso me doy cuenta de que iba pasando la maestra HEIDI PINO ESCOBAR, LENIN AMAN PINTO PINO Y LEONEL ENRIQUE CASTELLANOS FLORES, quienes al vernos nos dijeron que siguiéramos nuestro camino y no cayéramos en provocaciones**, motivo por el cual decidimos seguir avanzando rumbo al hospital del IMSS, pero para esto mi compañero CHRISTIAN es quien llevaba manejando la motocicleta y al querer dar vuelta hacia la rotonda que da para la entrada de urgencias del Hospital del IMSS, **otra camioneta de la marca GRAN CHEROKEE de color blanco, se fue a impactar con la motocicleta que yo llevaba, en donde nuevamente caímos CHRISTIAN y yo, pero al caer nosotros, rápidamente se bajaron de las dos camionetas** los ciudadanos ENRIQUE CASEROS TORRES, RICARDO ROQUE TIPACAMÚ, ANTONIO LÓPEZ "N", JORGE HUMBERTO AGUILAR ARQUELLO, EMMANUEL ALBORES MORENO, CESAR ROGELIO SÁNTIZ HERNÁNDEZ, y rápidamente JORGE HUMBERTO AGUILAR ARGUELLO me corrió por lo que fui a dar hasta la gasolinera de esa ciudad, en donde **me alcanzó y nos empezamos a golpear**, después RICARDO ROQUE TIPACAMÚ, se fue hacia donde estábamos **JORGE HUBERTO AGUILAR ARGUELLO y yo, y comenzó a insultarme diciéndome "TE VOY A MATAR"**, en ese momento salí corriendo rumbo a la entrada del hospital porque había mucha gente fuera del hospital en el área de urgencias, pensando que me dejarían de agredir al ver la presencia de mucha gente y para evitar que me hicieran daño, pero cuando ya iba en la entrada de los carros para el área de urgencias, en ese momento sacó una pistola de color negro de su cintura, en donde cortó cartucho y jaló el gatillo y no se detonó el arma, posteriormente vuelve a intentar dispararme jalando el gatillo pero su arma no disparó, por lo que sacó el cargador para verificar si aún tenía balas, y nuevamente lo colocó, pero al voltear a ver hacia el hospital se dio cuenta de que había mucha gente y comenzaron a gritarle que no me matara, por lo que como no pudo dispararme, me dio un primer cachazo en la parte de atrás de mi cabeza, con el cual comencé a sangrar, posteriormente me dio más golpes con el arma en mi cuerpo, y me pateó, cayendo al piso por los golpes que me había dado, por último nuevamente me apuntó con su pistola cuando ya estaba tirado sin poder defenderme y me repite que me iba a matar, ahí fue cuando se acercó gente que se encontraba en el hospital y le dijeron que se fueran y nos dejaran, minutos en el que llegaron los policías y les dijimos que detuvieran a estas personas que nos habían lesionado porque portaban armas y los policías al ver que iba la candidata del partido verde ecologista de México GABRIELA ROQUE TIPACAMU, no hicieron nada a sabiendas de que cuentan con un oficio girado por esta autoridad para medidas precautorias a mi favor, únicamente se burlaron y se fueron del lugar, resguardando la camioneta de los que nos agredieron hacia la carretera que conduce a la ciudad de Comitán de Domínguez... no es la primera vez que se suscita un problema de este tipo con esas personas y temo por mi integridad física y la de mi compañero CHRISTIAN GEOVANNI LÓPEZ GÓMEZ, así como la de mi familia, ya que **siento que la intención de RICARDO ROQUE TIPACAMÚ era matarme** pero no pudo porque su pistola no se detonó, aún a sabiendas de que había mucha gente que puede atestiguar los hechos ocurridos...¹²⁶ (sic)

❖ Original del Instrumento Público Número Ciento Sesenta y Tres,

¹²⁶ Visible en fojas 154 a 156.

Volumen Número Cuatro, de siete de junio de dos mil veintiuno, pasada ante el Licenciado Alan Culebro Mandujano, titular de la Notaría Pública Número 171 ciento setenta y uno del estado de Chiapas, respecto de la información testimonial que rinden **Juan Daniel Liévano Trejo** y **Esteban Velasco Gómez**, a solicitud de **Eduardo Hernández López**, relacionada con los hechos ocurridos el tres de junio sobre la agresión que sufrió Eduardo Hernández López¹²⁷.

Juan Daniel Liévano Trejo:

...que sabe que el día **05 cinco de junio** del año 2021 dos mil veintiuno alrededor de las cuatro de la tarde, un grupo de diez personas aproximadamente que iban en dos vehículos una camioneta Nissan color gris y un coche color plata, llegaron al domicilio del señor EDUARDO HERNÁNDEZ LÓPEZ, con la finalidad de **amedrentarlo para que se retirara de la contienda electoral**, toda vez que él estaba conteniendo a un cargo de elección popular de un partido que no era del agrado de los agresores, por lo que ellos acudieron al domicilio del solicitante ubicado en Rancho Guadalupe Chitultic sin número, localidad Guadalupe Chitultic de Altamirano, Chiapas y con palabras altisonantes, disparos y disturbios en la propiedad, le **agreden y amenazan tanto a él y a su familia**, manifestando que **de no retirarse de la contienda les harían daño**, este grupo de personas encapuchadas eran liderados por **Marco Antonio Sánchez López y Edmundo Vázquez Vázquez**, el primero de ellos **actual regidor del ayuntamiento**, este grupo de personas comenzaron a hacer disparos a la propiedad y causando demás daños con los palos que también llevaban a manera de armas. Manifiesta el testigo que le consta toda vez que él se encontraba en el lugar de los hechos al momento que ocurrió lo ya narrado...¹²⁸

Esteban Velasco Gómez

...que eran las 16:00 dieciséis horas aproximadamente, del día **05 cinco de junio** del año 2021 dos mil veintiuno, cuando varias personas encapuchadas y armadas a bordo de dos vehículos acudieron al domicilio del señor EDUARDO HERNÁNDEZ LÓPEZ, ubicado en Rancho Guadalupe Chitultic sin número, Localidad Guadalupe Chitultic de Altamirano, Chiapas, con la intención de amenazarlo **a él y a su familia para que se retirara de la contienda electoral**, puesto que su oferente se encontraba **contendiendo para el cargo de Síndico Municipal**, por el partido MORENA que es **partido opositor al que eran afines los agresores**, por lo que estas personas acuden al domicilio del solicitante y con palabras obscenas, agresiones físicas como disparos y destrozos con palos, intentan **persuadirlo para que se retire de la contienda y manifiestan que de no hacerlo puede resultar en algún tipo de daño tanto para él y a su familia**. Manifiesta el testigo que le consta toda vez que estaba en el lugar de los hechos y junto con los familiares lograron identificar a los agresores.¹²⁹

Eduardo Hernández López

...efectivamente el se encontraba conteniendo en el municipio de Altamirano, Chiapas, para el cargo de Síndico Municipal como abanderado del partido MORENA, por lo que el día **05 cinco de junio** del año en curso que siendo aproximadamente las 16:00 dieciséis horas, varios sujetos (aproximadamente diez) a bordo de dos vehículos que identifica como una Nissan color Gris y un coche Sedan Color Plata, llegan a su domicilio, los sujetos llegaron encapuchados y armados tanto con pistolas como con palos y empezaron hacer disparos a la propiedad y destrozos con los palos que llevaban, propiedad que se encuentra ubicada en Rancho Guadalupe Chitultic sin número, Localidad Guadalupe Chitultic, Altamirano, Chiapas y se dirigen hacia él de manera agresiva y con disparos de por medio, **lo amedrentan con amenazas**

¹²⁷ Visible en fojas 171 a 173.

¹²⁸ Visible en el reverso de la foja 171.

¹²⁹ Visible en foja 172.

para él y para su familia, haciéndole saber que **si no se retiraba del proceso electoral tanto el cómo su familia correrían un grave peligro**, por lo que al escuchar los disparos y percatarse de que habían varias personas, la familia del señor Eduardo Hernández López, sale del domicilio para buscar refugio en el campo hasta cerciorarse de que el peligro ha pasado, **situación que conmocionó tanto a él como a su familia** y a quienes pudieron presenciar los hechos, el solicitante manifiesta que logró identificar a los líderes de este grupo de agresores y manifiesta que se trata de **Marco Antonio Sánchez López**, quien es el **primer regidor del actual ayuntamiento** de ese municipio y quien es propietario del coche color gris, cuya **esposa era la candidata a regidora del ayuntamiento por parte del partido verde ecologista**, y el segundo líder de este grupo es el señor **Edmundo Vázquez Vázquez** quien a decir del declarante es **familiar de quien fuera candidato a Síndico Municipal por el partido verde ecologista**, y propietario del segundo vehículo que participó en la agresión, menciona que es él quien conducía dicho vehículo, continúa manifestando que la **gente que llegó a agredirlo a su domicilio son simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México...**¹³⁰

- ❖ Original del Instrumento Público Número Ciento Sesenta y Cuatro, Volumen Número Cuatro, de siete de junio de dos mil veintiuno, pasada ante el Licenciado Alan Culebro Mandujano, titular de la Notaría Pública Número 171 ciento setenta y uno del estado de Chiapas, respecto de la información testimonial que rinden **Miguel Ángel Pérez Martínez** y **Jorge Guzmán Pérez**, a solicitud de **Edy Samuel Méndez Pérez**, relacionada a los hechos ocurridos el tres de junio sobre la agresión que sufrió Edy Samuel Méndez Pérez¹³¹.

Miguel Ángel Pérez Martínez

...que sabe que el día **03 tres de junio** del año 2021 dos mil veintiuno el señor Edy Samuel Méndez Pérez en compañía de él y del señor Jorge Guzmán Pérez procedían a retirarse del evento de cierre de campaña de la profesora Heydi Pino Escobar mismo que tuvo lugar en la casa de campaña, para realizar otros pendientes que tenían antes de dirigirse a la comunidad de la Laguna, se percatan de la presencia de una camioneta que lo sigue y a decir del testigo **forma parte de los vehículos con los que cuenta el Partido Verde Ecologista**, manifiesta que no le toman importancia y continúan su camino pero que a la altura de la comunidad Nuevo San Carlos y siendo aproximadamente las 6:00 pm seis de la tarde cuando ingresan al camino de terracería que forma parte de su trayecto a su destino final, a la altura de donde se encuentra un tanque de agua, la camioneta que momentos antes los seguía se les atraviesa para cerrarles el paso y que de ella descienden cuatro sujetos armados, encapuchados quienes eran liderados por Héctor Sánchez Pérez y **enviados por gente del Partido Verde Ecologista**, uno de ellos portando arma larga y los otros armas cortas, y proceden a cortar cartucho y a amenazarlos, manifiesta que uno de los hombres se dirige hacia el señor Edy Samuel Méndez Pérez y le dice que **debe dejarse de meter en la campaña y que deje de transitar por esos caminos o de lo contrario lo van a matar**, los demás sujetos proceden a **intimidar a todos** los que se encontraban en el vehículo donde se transportaba el solicitante del presente acto y **comienzan a golpearlos** con las armas y les **amenazan a todos de muerte**, manifiesta el testigo que los tienen retenidos por alrededor de 10 diez minutos y posteriormente **los hombres se retiran y ellos también continúan su camino hasta llegar a la comunidad** de la Laguna para ver a sus familiares. Manifiesta el testigo que le consta toda vez que él se encontraba en el lugar de los hechos al momento que ocurrió lo ya narrado.¹³²

¹³⁰ Visible en fojas 172, 173.

¹³¹ Visible en fojas 168 a 170.

¹³² Visible en el reverso de la foja 168.

Jorge Guzmán Pérez

...que sabe que el día **03 tres de junio** del año 2021 dos mil veintiuno el señor Edy Samuel Méndez Pérez en compañía de él y del señor Miguel Ángel Pérez Martínez se retiran del cierre de campaña de la profesora Heydi Pino Escobar que se realizó en la casa de campaña, previo a dirigirse a la comunidad de la Laguna realizarían otros asuntos, una vez circulando en el automóvil que los transportaba notan la presencia de una camioneta que los sigue y a dicho del testigo **es propiedad del Partido Verde Ecologista**, ignoran el hecho y siguen su recorrido y estando cerca de la comunidad Nuevo San Carlos aproximadamente a las 6:00 pm seis de la tarde en el camino de terracería cerca del tanque de agua, la camioneta que antes los había seguido les cierra el paso y de ella bajan cuatro sujetos armados y encapuchados de entre ellos el líder **Héctor Sánchez Pérez, portando armas largas y cortas** y proceden a amenazarlos a todos cortando cartuchos, manifiesta que uno de los hombres **le dice al señor Edy Samuel Méndez Pérez que debe alejarse de la campaña y no debe andar por esos caminos** y que de hacer caso **omiso lo matarían**, toda vez que **esta gente es simpatizante del partido Verde Ecologista**, misma **amenaza que fue lanzada para todos los ocupantes del vehículo**, manifiesta el testigo que el evento duro 10 diez minutos aproximadamente, hasta que los hombres y la camioneta se retiran y **ellos también continúan su camino hasta llegar a la comunidad de La Laguna** para ver a sus familiares. Manifiesta el testigo que le consta toda vez que él se encontraba en el lugar de los hechos al momento que ocurrió lo ya narrado.¹³³

Edy Samuel Méndez Pérez

...efectivamente el día **03 tres de junio** del año 2021 dos mil veintiuno él y sus testigos acuden al cierre de campaña de la profesora Heydi Pino Escobar, y que al terminar este abandonan el lugar para realizar otras actividades, al estar realizando los demás pendientes se dan cuenta de que una camioneta está siguiendo el vehículo donde ellos se transportan y a decir del compareciente esa unidad es **propiedad del Partido Verde Ecologista**, al no créelo relevante dejan pasar ese detalle y continúan con sus actividades y al encontrarse ellos cerca de la comunidad Nuevo San Carlos alrededor de las 6:00 pm seis de la tarde proceden a tomar el camino de terracería que es parte de la ruta para llegar a la comunidad de la Laguna, y a la altura de donde se encuentra el tanque de agua, la camioneta que previamente los seguía se atraviesa en el camino y les cierra el paso y de esta descienden cuatro sujetos armados y encapuchados liderados por Héctor Sánchez Pérez, **contaban tanto con armas largas como cortas**, una vez que descienden del vehículo proceden a cortar cartucho y a **amenazarlos**, manifiesta el compareciente que primero **se dirigen específicamente a él y le amenazan para que se distancie de la campaña y evite transitar por esa ruta** y que **de hacer caso omiso lo asesinarían**, momentos después los demás sujetos proceden a intimidar a todos los ocupantes del vehículo donde se transportaban y comienzan a golpearlos con las armas y les amenazan a todos de muerte, este suceso duró al menos 10 diez minutos y posteriormente los hombres se retiran en la camioneta de donde descendieron y los agredidos continúan su camino hasta llegar a La Laguna para poder compartir un momento con su familia, refiere el compareciente que **los agresores son gente envidada por el partido Verde Ecologista** y la amenaza más fuerte fue para él toda vez que él es esposo de Mayra Teresa Pérez López, quien fue candidata a regidora por el partido MORENA.¹³⁴

Las documentales, constancias de autenticación de los registros de atención y los instrumentos notariales, adquieren el valor probatorio de indicios; las primeras, al consistir en una declaración, verbal o escrita, mediante una narración unilateral, donde se hace del conocimiento de la autoridad a la cual va dirigida la afirmación de hechos que, en concepto del narrador, ocurrieron en la realidad, y dichas denuncias se encuentran en

¹³³ Visible en foja 169.

¹³⁴ Visible en el reverso de la foja 169.

fase de investigación; en tanto que, los segundos, al no reconocer a dicho medio probatorio como medio de convicción, en la forma que usualmente se encuentra prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso.

Sirve de apoyo los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la primera, en la razón esencial contenida en la **Tesis II/2004**¹³⁵, de rubro: **AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS**; y la segunda, en la **Jurisprudencia 11/2002**¹³⁶, de rubro: **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS**.

Ahora bien, de lo anteriormente descrito, lo que se alcanza a concluir es que se tiene que varias personas denunciaron ante la Fiscalía de Justicia Indígena, Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa Altamirano, hechos que consideran constituyen o pueden configurar un delito.

Así mismo, que Lenin Amán Pinto Pino, denunció amenazas en el **Registro de Atención R.A. 0037-004-1005-2021**, y en el **Registro de Atención R.A. 0257-059-1003-2021**, también se encuentra dentro de los agraviados en la denuncia realizada por Karla Lilián Pinto Pino.

En el mismo sentido, Juan Daniel Liévano Trejo, en el **Registro de Atención R.A. 0040-004-1005-2021**, denunció amenazas y lesiones, en tanto que en el **Registro de Atención R.A. 0051-004-1005-2021**, denunció únicamente lesiones, aunado a ello, testificó a solicitud de Eduardo Hernández López, en el Instrumento Público Número Ciento Sesenta y Tres, Volumen Número Cuatro, de siete de junio de dos mil veintiuno, pasada ante el Licenciado Alan Culebro Mandujano, titular de la Notaría

¹³⁵ Consultable en: *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 366 a 368. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=II/2004&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,II/2004>

¹³⁶ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 58 y 59. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,11/2002>

Pública Número 171 ciento setenta y uno del estado de Chiapas.

Por lo que, las personas que denuncian posibles hechos delictuosos en su agravio o de otras personas, son: Lenin Amán Pinto Pino, Juan Daniel Liévano Trejo, Karla Lilián Pinto Pino; y quienes solicitaron fe notarial de sus declaraciones son: Edy Samuel Méndez Pérez y Eduardo Hernández López.

De los **Registro de Atención R.A. 0037-004-1005-2021, R.A. 0040-004-1005-2021, R.A. 0257-059-1003-2021, R.A. 0051-004-1005-2021**, se desprende que en diversas fechas, previo a la Jornada Electoral, los denunciantes refieren hechos delictuosos que relacionan a personas vinculadas al Partido Verde Ecologista de México o al Presidente Municipal de Altamirano, Chiapas, pero de éstas no se colige cómo es que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla o hacia los electores en general, ya sea por alguna autoridad o particular, de manera que pudiera afectarse la libertad y secreto del voto, porque las amenazas en dado caso recaen sobre las personas que denuncian, sin que exista evidencia en el caudal probatorio que pueda relacionarse y cause convicción a este Órgano Jurisdiccional, de que se les haya coartado o impedido ejercer el derecho al sufragio de ellos, o de los electores, o en su caso, que debido a las supuestas presiones o violencia física, no hayan participado en el proceso electoral y en las elecciones.

De los instrumentos públicos notariales ciento setenta y tres y ciento setenta y cuatro, se desprende que dos personas fueron amenazadas de manera directa, así como a sus acompañantes, para que no participaran en la contienda electoral, en los días previos a la jornada electoral, es decir, el tres y cinco de junio, lo que dada la proximidad al día de la elección, esto no consistió en amenazas para que no participaran en las campañas; y tampoco existan elementos probatorios que evidencien que se les restringió a través de violencia física o presión, en su derecho de ejercer el voto, en sus vertientes de votar y ser votados.

Además, sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos denunciados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, de la Ley de

Medios, se considera que de acuerdo a la lógica y la sana crítica, un hecho delictivo normalmente es denunciado inmediatamente después de su realización; excepto que, derivado del mismo existan otras circunstancias que lo impidan, lo que no se encuentra corroborado en autos, ya que del análisis a los referidos instrumentos notariales únicamente se desprende su narración de hechos ante notario público, omitiendo mencionar el impedimento que tuvieron para no hacer la denuncia correspondiente, porque, de ser cierto lo que señalan, debieron seguir los canales legales correspondientes y en las vías adecuadas.

De todos los documentos aportados por la parte actora, se concluye que los hechos sucedieron en meses diferentes, en abril, mayo y junio, que si bien se trata de registros de atención ante la Fiscalía de Justicia, no se ofrecen los avances de dichas investigaciones, únicamente obran las constancias de inicio, las actas de lectura de derechos, las constancias de entrevista de los denunciados, y los oficios girados a las autoridades para brindar atención o vigilancia; es decir, no obran elementos suficientes que permitan a este Órgano Jurisdiccional, generar convicción de que los hechos efectivamente vulneraron la libertad, secreto, autenticidad y efectividad de la emisión del voto.

Tampoco consta que las agresiones, tal y como lo sostiene la parte actora, hayan aumentado a pesar de las denuncias interpuestas, porque de los documentos y hechos narrados se desprende que se dirige a personas en particular y no a los ciudadanos en general, y que existe identidad de denunciados o de afectados en las diversas denuncias.

En razón de lo anterior, es que los hechos que alude la parte actora en su demanda de inconformidad no se encuentran plenamente acreditados y vinculados a la configuración de la causal que alega, ya que las testimoniales ante notario público y los registros de atención, como se indicó, sólo adquieren el valor probatorio de indicios, las primeras, porque la naturaleza de la materia electoral y lo breve de los plazos, no permite prever, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; en consecuencia, la legislación electoral no reconoce a dicho medio probatorio como medio de convicción,

en la forma que usualmente se encuentra prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso.

Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se debe considerar que dichos testimonios deberán hacerse constar en un acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba.

Además, se debe tener en cuenta que, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener dicha probanza, si su desahogo se realizara en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare de acuerdo a su necesidad.

Lo anterior, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Ahora bien, respecto de los registros de atención, al consistir en una declaración, verbal o escrita, mediante una narración unilateral, donde se hace del conocimiento de la autoridad a la cual va dirigida la afirmación de hechos que, en concepto del narrador, ocurrieron en la realidad, y dichas denuncias se encuentran en fase de investigación; por ende, el valor probatorio que pueden tener es solo de indicios.

Conforme con lo anterior, debe existir certeza de que se influyó en el ánimo del electorado y que existen resultados concretos de alterar su voluntad, es decir, que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un número de votantes, o durante la mayor parte de la jornada electoral, de tal manera

que sea posible establecer la cantidad de personas que votó con su voluntad viciada por dichos supuestos, en favor de determinado partido o candidatura, y que por ello haya alcanzado el triunfo en la votación de la casilla, pues si no hubieran existido tales supuestos, el primer lugar habría sido obtenido por otro partido o candidatura.

De acuerdo a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por la parte actora, manifestaciones que se relacionan con las pruebas aportadas.

Así, no basta señalar que existió violencia física o se ejerció presión para que los electores emitieran su voto en determinado sentido o, en su caso, no votaran, como lo refiere la parte actora, sino que deben indicarse las circunstancias específicas de cómo ocurrió la irregularidad; es decir, señalar con precisión la hora de inicio y término de la irregularidad, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación, y además, aportar los elementos probatorios suficientes para tener por acreditada la irregularidad; en este sentido, el accionante incumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios, el cual establece que quien afirma se encuentra obligado a probar, por lo que, si no existe material probatorio con el cual se acredite la irregularidad que asegura haber ocurrido en las casillas mencionadas, no se tiene certeza de los hechos narrados por la parte actora.

Por ello, al no existir otros medios de prueba que puedan causar convicción de que previo a la Jornada Electoral los electores en general o la ciudadanía de Altamirano fue coaccionada a través de la violencia o la presión para ejercer el voto a favor de cierta candidatura, o en su caso, no ejercerlo para también favorecerla, es que se considera que los agravios devienen **infundados**.

Esto, en relación a que los actos no ocurrieron el día de la Jornada Electoral, es decir, ocurrieron en diversas fechas y no el seis de junio en que se actualiza la causal referida, además, no se señala cómo estos hechos que sucedieron anticipadamente impactaron en la Jornada

Electoral, en ese sentido, únicamente generan indicios respecto a que, días previos a la Jornada Electoral, posiblemente se cometieron conductas delictivas que deben ser investigadas en el ámbito penal, a efecto de que, una vez agotados los actos de investigación correspondientes, el órgano de procuración de justicia determine si existen o no, elementos suficientes para ejercitar la acción penal.

Además, porque la parte actora realiza señalamientos, incluso de afectaciones a la candidatura de su partido o al partido mismo, o es enfática en referir que la violencia se desarrolló también en medios digitales, redes sociales, que impactó en la ciudadanía para que no acudieran a votar o que votaran por miedo, sin que aporte elementos de prueba necesarios para soportar sus afirmaciones.

Con base en lo anterior, es evidente que no existen circunstancias adicionales que impliquen un hecho inequívoco que, por sí mismo, se traduzca en una forma de violencia o de presión hacia los electores; de igual manera, tampoco se aprecia la existencia de alguna conducta específica que ameritara la suspensión de la votación y, que con ello, se impidiera la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de los partidos o los miembros de las mesas directivas de casilla.

Máxime que, como ya se puntualizó, para que la votación recibida en una casilla sea nula, con base en la causal invocada, deberá acreditarse la existencia de la violencia física o presión, que ésta sea ejercida sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o electores y, que tales hechos sean determinantes para el resultado de la votación, situación que en lo particular no acontece.

Por tanto, a partir de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional puede concluir que los incidentes descritos, por sí mismos, no representan una conducta que sea violenta o que revista una manera específica de presión hacia los electores o los miembros de las mesas directivas de casilla.

Análisis de la violencia física o presión sobre miembros de la mesa directiva de casilla o electores

Por otra parte, también es preciso referirse a los hechos que se desprenden de los documentos levantados en cada casilla, así, en primer lugar, se analizan las casillas en las que la parte actora ofreció pruebas, y en segundo lugar, en las que no aportó elementos probatorios.

Sección 35 Contigua 4

En esta casilla se impugnó a **Mario Enrique Núñez Alfonso**, que fungió como Representante del Partido Verde Ecologista de México.

En el **Acta de la jornada electoral**¹³⁷, en el rubro 11 A, se marcó que no se presentaron incidentes, aunado a ello, en esta acta consta la firma de la representación del Partido MORENA.

En el **Acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento**¹³⁸, en el rubro 10, se marcó que no se presentaron incidentes, y también firma la representación del Partido MORENA.

Sección 37 Contigua 4

En esta casilla se impugnó a **Leslie Guadalupe López Pinto**, que fungió como Representante del Partido Verde Ecologista de México.

En el **Acta de la jornada electoral**¹³⁹, se marcó que no se presentaron incidentes y consta la firma de la representación del Partido MORENA.

En el **Acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento**¹⁴⁰, en el rubro 10, no se marcó que se presentaran incidentes y tampoco se estableció descripción, consta la firma de la representación del Partido MORENA.

No se cuenta con hoja de incidentes.

Por otra parte, la actora ofreció como prueba el Acta Circunstanciada de fe de hechos, Libro Número XXXIX (Treinta y Nueve), Acta número: IEPC/SE/UTOE/XXXIX/550/2021, de fecha trece de junio de dos mil

¹³⁷ Visible en foja 261.

¹³⁸ Visible en fojas 68, 252.

¹³⁹ Visible en foja 265.

¹⁴⁰ Visible en fojas 72, 256.

veintiuno¹⁴¹, respecto de que **Mario Enrique Núñez Alfonzo y Leslie Guadalupe López Pinto**, se encuentran registrados en el Directorio del Ayuntamiento del Municipio de Altamirano, Chiapas, publicados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Documental, con carácter de pública, al ser emitida por autoridad electoral, se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracción II, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y en términos de la **Jurisprudencia 45/2002**¹⁴², de rubro: **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES**, en la cual se advierte que no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado, y porque no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Al respecto, en el Acta de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, consta que Mario Enrique Núñez Alfonso, se localizó en el Directorio del Ayuntamiento de Altamirano, en la lista del ejercicio dos mil veintiuno, con fecha de inicio del uno de enero de dos mil veintiuno y fecha de término al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, con clave o nivel de puesto 34, con el cargo de Secretario Municipal¹⁴³.

Respecto de Leslie Guadalupe López Pinto, también se localizó en el Directorio referido, en la lista del ejercicio dos mil veintiuno, con fecha de inicio del uno de enero de dos mil veintiuno y fecha de término al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, con clave o nivel de puesto 32, con cargo de Secretaria Mecnógrafa¹⁴⁴.

Como se observa, la fe de hechos es de fecha trece de junio, mientras la lista de ejercicio de las personas que se indica que trabajan en el ayuntamiento de Altamirano, tienen fecha de vigencia al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, por lo que, de la documentación provista por la

¹⁴¹ Visible en fojas 353 a 355.

¹⁴² Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 59 y 60. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,45/2002>

¹⁴³ Visible en foja 353.

¹⁴⁴ Visible en el reverso de la foja 353.

oficialía electoral se colige que, en la fecha de la elección participaron como representantes del Partido Verde Ecologista de México en la **Sección 35 Contigua 4**, y en la **Sección 37 Contigua 4**, respectivamente, sin que constituya una violación a la legalidad, en razón de que no se encuentran en el periodo aludido en los registros señalados por la parte actora, es decir, no existe elemento de prueba en el que se constate que el día de la jornada electoral, las personas señaladas como trabajadores del ayuntamiento municipal, se venían desempeñando como tales, con posterioridad al treinta y uno de marzo.

Secciones en las que la parte actora no ofreció pruebas

En relación a las demás personas, que a decir de la parte actora ejercieron violencia física o presión sobre la mesa directiva de casilla o sobre los electores, debe precisarse que no se aportan elementos de prueba que generen convicción a este Órgano Jurisdiccional con los cuales pueda establecerse la violación y la posible determinancia de la misma para anular las casillas **36 Básica, 36 Contigua 1, 36 Contigua 2**, que fueron impugnadas.

Del análisis del caudal probatorio aportado por la autoridad responsable, respecto de cada una de las casillas, se obtiene lo siguiente.

Sección 36 Básica

En esta casilla se impugnó a **Cielo Guadalupe Pinto Gómez**, que fungió como Representante del Partido Verde Ecologista de México.

En el **Acta de jornada electoral**¹⁴⁵, en el rubro 11 A, no se marcó la presentación de incidentes, y consta la firma de la representación del Partido MORENA.

En el **Acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento**¹⁴⁶, en el rubro 10, se marcó que no se presentaron incidentes, y también consta la firma de la representación del Partido MORENA.

¹⁴⁵ Visible en foja 262.

¹⁴⁶ Visible en fojas 69, 253.

En la **Hoja de incidentes**¹⁴⁷, no existe inconformidad relacionada con la impugnación, ya que se describió *“persona ajena a la casilla acude y pide que se a la lista de representantes de partido (Morena)”*. (sic)

Sección 36 Contigua 1

En esta casilla se impugnó a **Carolina Domínguez Torres**, que fungió como Representante del Partido Verde Ecologista de México.

En el **Acta de jornada electoral**¹⁴⁸, en el rubro 11 A, se marcó la presentación de incidente, en la descripción se describe *“personas reclamaron credenciales que supuestamente tenía al segundo secretario”*, y consta la firma de la representación de MORENA.

En el **Acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento**¹⁴⁹, en el rubro 10, se describió *“personas que acusaron de retención de credencial a un miembro de la mesa directiva”*.

En la **Hoja de incidentes**¹⁵⁰, se describe *“8:00 llenado incorrecto de acta de jornada pero se corrigió el error” “11:00 Durante el desarrollo de la votación se presentaron 3 personas dirigiéndose al segundo secretario de la casilla contigua 01 de nombre Williams de Jesús López Sánchez. Estas personas preguntan al señor antes mencionado tiene en su poder credenciales, el señor antes mencionado argumenta que es falso y no cuentan con argumentos para probarlo y amenazaron con levantar una denuncia con las autoridades competentes”*.

Sección 36 Contigua 2

En esta casilla se impugnó a **Carmen Castellanos Ballinas**, que fungió como Representante del Partido Verde Ecologista de México.

En el **Acta de la jornada electoral**¹⁵¹, en el rubro 11A, se marcó la presentación de incidente, pero no se relaciona con la impugnación, ya que se describe: *“al principio de la votación se inició con los últimos folios”*,

¹⁴⁷ Visible en foja 435.

¹⁴⁸ Visible en foja 263.

¹⁴⁹ Visible en fojas 70, 254.

¹⁵⁰ Visible en foja 436.

¹⁵¹ Visible en foja 264.

constan las firmas de la representación del Partido MORENA.

En el **Acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento**¹⁵², en el rubro 10, se señaló que no se presentaron incidentes, y consta la firma de la representación del Partido MORENA.

No se cuenta con hoja de incidentes.

Por otra parte, del **Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar seguimiento a la jornada electoral del día seis de junio de 2021, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de miembros de ayuntamiento**¹⁵³, se desprende que se comisionó a Celida Guadalupe Castellanos Bermúdez y Reynaldo Gutiérrez Pérez, Consejeros Propietarios, para trasladarse y realizar la verificación de las instalaciones de casillas de la cabecera municipal en las secciones 35, 36 y 37, donde se señala que tuvieron excelente resultado. En este documento no se asienta alguna manifestación del Representante Propietario del Partido MORENA, constando su firma en el mismo¹⁵⁴.

En el **Informe de seis de junio de dos mil veintiuno dirigido al Consejo Municipal 004 Altamirano, Chiapas**¹⁵⁵, los comisionados señalan que se trasladaron a la Sección 36, donde estaban instaladas las casillas Básica, Contigua 1 y Contigua 2, en donde había una riña fuera de la institución en que se encontraban ubicadas las casillas, entre ciudadanos que llegaron a ejercer el voto, que indagaron posteriormente que se trataba de problemas personales, y observaron que la votación fluía con normalidad.

Ahora bien, de lo descrito por la parte actora en su demanda y de las pruebas aportadas por las partes, no se desprende el uso de violencia física o presión por parte de las personas que se indica participaron como representantes de partidos políticos, ya sea a los miembros de las mesas directivas de casilla o a los electores, así como que estos hayan logrado incidir en la votación y la forma en que lo hayan hecho.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

¹⁵² Visible en fojas 71, 255.

¹⁵³ Visible en foja 206.

¹⁵⁴ Visible en foja 211.

¹⁵⁵ Visible en foja 215.

de la Federación ha sostenido en reiteradas ocasiones, que la permanencia en las casillas electorales de algún funcionario público con mando superior o facultades de decisión, permite presumir que se ejerció presión sobre el electorado, como en la **Jurisprudencia 3/2004**¹⁵⁶, de rubro: **AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)**” y la **Tesis II/2005**¹⁵⁷, de rubro: **AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA).**

Sin embargo, la parte actora omite acompañar constancia alguna de que los ciudadanos Mario Enrique Núñez Alfonzo, Cielo Guadalupe Pinto Gómez, Carolina Domínguez Torres, Carmen Castellanos Ballinas, y Leslie Guadalupe López Pinto, efectivamente se desempeñan en los encargos que refiere, y que éstos sean de mando superior; por lo que, este Órgano Jurisdiccional no tiene elementos probatorios suficientes para arribar a la conclusión que se cumplen los extremos, condiciones o elementos requeridos por la ley y la jurisprudencia para configurar la causal alegada, en ese sentido, se encuentra impedido para pronunciarse al respecto al incumplir el enjuiciante con la carga procesal de probar sus afirmaciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32, numeral 1, fracción VIII, y 39, numeral 2, de la Ley de Medios.

Lo anterior, debido a que la parte actora pretende acreditar la calidad de funcionarios públicos de los referidos ciudadanos, exhibiendo un acta circunstanciada de fe de hechos, pero que no refleja la relación laboral de las personas que señala, y tampoco la forma en que éstas ejercieron violencia física o presión para incidir en los votantes, y que efectivamente haya sido así y alcanzado sus efectos en la votación.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional ha sostenido reiteradamente que

¹⁵⁶ Consultable en: *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 34 a 36. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2004&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,3/2004>

¹⁵⁷ Consultable en: *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 363 y 364. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=II/2005&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,II/2005>

las cargas procesales no constituyen obligaciones, sino facultades para quienes intervienen en procesos jurisdiccionales, especialmente las partes, de poder realizar ciertos actos en el procedimiento en interés propio y cuando no lo hacen, no cabe la posibilidad de exigir su cumplimiento, sino que la abstención únicamente hace perder los efectos útiles que el acto omitido pudo producir, y por tanto, generan la posibilidad de una consecuencia gravosa en el caso de que el objeto de la actuación omitida no quede satisfecha por otros medios legales en el expediente, de manera que, cuando el interesado no desempeña la conducta que le corresponde para acreditar los hechos que esgrime, será suficiente para tener por no probado el requisito a su cargo.

Consecuentemente, al no quedar acreditado contundentemente el hecho a que hace referencia la parte actora en su demanda, por no existir en autos la documental necesaria para probar verazmente su pretensión, sus agravios a criterio de este Órgano Jurisdiccional devienen **infundados**.

Aunado a lo anterior, de los agravios expresados se desprende que, en todo caso, la parte actora no demuestra las circunstancias en las que supuestamente se llevó a cabo la violencia física o presión, ni tampoco el número de electores sobre los que se ejerció, lo que robustece la conclusión a la que ha arribado esta Autoridad Electoral con antelación.

DÉCIMA. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios

La parte actora hace valer dicha causal de nulidad de votación respecto de un total de una casilla, misma que se precisa en la siguiente tabla:

| No. | Sección y Casilla |
|-----|-------------------|
| 1 | 036 C1 |

1. Marco Normativo

El artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

XI. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 102, de la Ley de Medios, se advierte que, en las fracciones I a X, del apartado 1, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casilla, consideradas específicas.

Las referidas causas se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo y lugar, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la fracción XI de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla que forzosamente deberá ser diferente a los supuestos enunciados en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), posee elementos normativos distintos.

Este criterio tiene sustento en la **Jurisprudencia 40/2002**¹⁵⁸, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.**

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal en estudio, son los siguientes:

- a) Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas: entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.
- b) Que no sean reparables durante la Jornada Electoral o en las actas de escrutinio y cómputo: se refiere a todas aquellas irregularidades

¹⁵⁸ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 46 y 47. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=40/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,40/2002>

que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se corrigieron durante la Jornada Electoral.

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación: lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Asimismo, conviene precisar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en las fracciones I a X, del numeral 1, del artículo 102, de la Ley de Medios, de ninguna manera podrá configurar la causal de nulidad genérica, toda vez que tienen un ámbito material de validez distinto.

2. Material probatorio

Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio: **a)**. Actas de la jornada electoral, **b)**. Actas de escrutinio y cómputo de casilla para la elección de ayuntamiento, **c)**. Hojas de incidentes, **d)**. Acta Circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral del día seis de junio de dos mil veintiuno, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de miembros de ayuntamiento, **e)**. Informe de fecha seis de junio de dos mil veintiuno, de los consejeros propietarios y suplente, dirigido al Consejo Municipal 004 Altamirano, respecto del recorrido motivado por informes de que la votación no fluía en las casillas, **f)**. Acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal de la elección para el ayuntamiento de la Sección 36 Contigua 1, **g)**. Constancia de autenticación del Registro de Atención

R.A. 0056-004-1005-2021, de seis de junio de dos mil veintiuno, **h**).
Constancia de autenticación del Registro de Atención R.A. 0059-004-1005-2021, de ocho de junio de dos mil veintiuno.

Las documentales certificadas por la autoridad responsable, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracciones I y II; y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y en términos de la **Jurisprudencia 45/2002**¹⁵⁹, de rubro: **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES**, en la cual se advierte que no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado, y porque no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes -de naturaleza distinta a las públicas-, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; únicamente harán prueba plena, cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos, tal como lo establecen los artículos 37, numeral 1, fracciones II, III y VI; 41; 42; y 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

3. Cuadro o tabla de apoyo que concentra los datos relevantes

A continuación, se presenta un cuadro comparativo o tabla con diversas columnas cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis preliminar del material probatorio, y con el objeto de sistematizar los datos relevantes que servirán para el estudio de los agravios formulados por la parte actora.

En la primera columna –empezando por el costado izquierdo– se anota el número consecutivo, y en las demás columnas se precisa la información siguiente:

¹⁵⁹ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 59 y 60. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,45/2002>

- ❖ Sección y Casilla impugnada;
- ❖ Hechos;
- ❖ Duración del evento;
- ❖ Observaciones.

| No. | Sección y casilla | Hechos | Duración del evento | Observaciones |
|-----|-------------------|--|---------------------|---|
| 1 | 36 C1 | Se realizaron actos de coacción y compra de votos a favor de un partido político | Jornada Electoral | El actor sustenta se argumento en Registros de Atención |

Generalidades: La parte actora sostiene que se vulnera la certeza de las elecciones del municipio al dejar abierta la interrogante de la dimensión de compra y retención de votos que los operadores políticos del partido vencedor ejercieron en el electorado.

4. Casos concretos

Conceptos de agravio de la parte actora:

A. Que existieron irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación, con motivo de ello se violan los artículos 35; 41, de la Constitución Federal; 1; 2; 7; 8; 86 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, del Código de Elecciones; y 102, párrafo 1, fracción XI, y 103, de la Ley de Medios¹⁶⁰.

B. Que se realizaron actos de coacción y compra de votos a favor de un partido político, lo cual es indebido e ilegal¹⁶¹.

C. Que se vulnera la certeza de las elecciones del municipio al dejar abierta la interrogante de la dimensión de compra y retención de votos que los operadores políticos del partido vencedor ejercieron en el

¹⁶⁰ Visible en foja 56.

¹⁶¹ Visible en foja 56.

electorado¹⁶².

D. Que el ciudadano Williams de Jesús López Sánchez, quien fungía como Segundo Secretario de la Mesa Directiva de **Casilla 036 C1**, **intentó** comprar el voto de Oralia Santiz Vázquez y retener credenciales de elector¹⁶³.

E. Que la ciudadana Oralia Santiz Vázquez a cambio de un apoyo económico le proporcionó ocho credenciales de elector a Williams de Jesús López Sánchez, las cuales pertenecían a los ciudadanos María Aurelia Santiz Santiz, Maribel Luna Sánchez, Gustavo Antonio Santiz Santiz, Adrián Santiz Gómez, Félix Santiz Hernández, Víctor Armin Lorenzo Álvarez y Roberto Méndez Santiz, y nunca se las devolvió, con lo cual se les violentó su derecho a votar¹⁶⁴.

F. Que la ciudadana Dominga Méndez Encino, denunció la retención de su credencial para votar y la de los ciudadanos Gloria Méndez Encino, Caralampia Méndez Encino, Pedro Jiménez Santiz, Esmeralda Jiménez Méndez y Amalia Entzín López, por parte de colaboradores de la candidata que resultó ganadora, obstaculizando su derecho a participar en los comicios del seis de junio¹⁶⁵.

Los agravios se abordarán en conjunto, lo que no causa perjuicio a la parte actora, porque lo que interesa es que este Órgano Jurisdiccional los analice y con base en ellos, resuelva la controversia; tal como se sustenta en la **Jurisprudencia 4/2000**¹⁶⁶, de rubro: **AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

Postura de la autoridad responsable:

- ❖ Que durante la Jornada Electoral dos Consejeros Electorales propietarios realizaron un recorrido, en los que se hace constar, entre otros, que en las casillas instaladas de la sección 35, fueron

¹⁶² Visible en foja 57.

¹⁶³ Visible en fojas 56, 57.

¹⁶⁴ Visible en foja 57.

¹⁶⁵ Visible en foja 57.

¹⁶⁶ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2000>

interceptados por un grupo de personas militantes del Partido MORENA, para denunciar que un grupo de personas, según testimonios de ellos mismos, del Partido Verde Ecologista de México, les había solicitado su credencial a cambio de recursos económicos, pero en ese momento una ciudadana logró establecer una llamada telefónica a la Fiscalía Electoral, sin notificar formalmente al Consejo Municipal Electoral¹⁶⁷.

- ❖ Que durante la celebración de la Jornada Electoral y el cómputo municipal no se tuvo conocimiento de la existencia de documentales públicas atendidas por la Fiscalía y de las testadas por la Notaría Pública número 127; en consecuencia, el Consejo Electoral desconoce los actos, toda vez que nunca tuvieron conocimiento de dichas denuncias hasta la presentación del medio de impugnación¹⁶⁸.

Postura de los Terceros Interesados:

- ❖ Que los errores o inconsistencias en los rubros no son determinantes para el resultado de la votación ya que son numéricamente igual o mayor a la diferencia que se presentó entre el primero y segundo lugares en cada casilla¹⁶⁹.
- ❖ Que, ante el falso señalamiento de la supuesta retención de credenciales, se justificaría si el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación, repercutiendo en la carga de la prueba¹⁷⁰.
- ❖ Que no basta que el actor manifieste que existieron irregularidades graves; se tienen que precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éstas acontecieron para que pueda entrar al estudio de las mismas, cuestión que no podrá demostrar el actor, puesto que nunca acontecieron¹⁷¹.

¹⁶⁷ Visible en foja 23.

¹⁶⁸ Visible en foja 23.

¹⁶⁹ Visible en fojas 291, 318.

¹⁷⁰ Visible en fojas 293, 294, 320, 321.

¹⁷¹ Visible en fojas 294, 321.

- ❖ Que no existe ninguno de los elementos acreditados en autos, ni siquiera a nivel indiciario, para que pueda configurarse la causal de nulidad que hace valer la actora¹⁷².

Análisis y decisión de este Órgano Jurisdiccional

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional considera que, para analizar el supuesto de nulidad invocada por la parte actora, debe precisarse que este señala en general que se efectuó retención de credenciales a cambio de remuneraciones, pero únicamente señala una casilla, correspondiente a la **Sección 36 Contigua 1**, por lo que, no es posible determinar un efecto mayor en caso de existir la infracción, en razón de que la parte actora no individualizó otras casillas que resultaran afectadas, con lo cual incumplió con lo que prevé el artículo 67, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios.

Por lo que, como cuestión previa, este Tribunal Electoral considera necesario puntualizar que su agravio no puede estudiarse a la luz de una causa genérica de nulidad de votación, en relación a lo que previene el artículo 103, por la deficiencia de la argumentación y de presentación de material probatorio como se verá a continuación.

Es aplicable a lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 9/2002**¹⁷³, de rubro y texto siguientes:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA. Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no

¹⁷² Visible en fojas 295, 322.

¹⁷³ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 45 y 46. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,9/2002>

hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.” (sic)

Del análisis de las constancias de autenticación de los registros de atención, se obtiene lo siguiente:

- ❖ Constancia de autenticación del **Registro de Atención R.A. 0056-004-1005-2021**, de seis de junio de dos mil veintiuno, realizada en la Fiscalía de Justicia Indígena, Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa Altamirano, en el que compareció la ciudadana Oralia Santiz Vázquez, quien denuncia el delito de posible comisión de hechos delictuosos y los que resulten, cometido en su agravio y en agravio de María Aurelia Santiz Santiz, Maribel Luna Sánchez, Gustavo Antonio Santiz Santiz, Adrián Santiz Gómez, Félix Santiz Hernández, Víctor Armin Lorenzo Álvarez y Roberto Méndez Santiz, instruida en contra de Williams de Jesús López Sánchez¹⁷⁴.

“...el día 04 de junio del año en curso, a eso de las 15:00 horas de la tarde, cuando me encontraba haciendo mis mandados por el barrio nuevo de esta misma ciudad de pronto encontré al C. WILLIAM LÓPEZ SÁNCHEZ, junto con otra persona que desconozco su nombre solo sé que son militantes del partido Verde Ecologista de México, “VERDE” y que actualmente funge como 2do secretario de la mesa directiva de casilla de la contigua 01, sección 36, de este mismo municipio de Altamirano, Chiapas, sigo declarando que este señor WILLIAMS LOPEZ SANCHEZ, al pasar cerca de ellos me habló diciéndome **que le entregara credenciales de elector a cambio de un apoyo económico**, a lo me insistió y **acepte entregándole en ese momento 08 credenciales que llevaba en mano**, mismas credenciales de elector que corresponden a nombres de MARIA AURELIA SANTIZ SANTIZ, MARIBEL LUNA SANCHEZ, GUSTAVO ANTONIO SANTIZ SANTIZ, ADRIAN SANTIZ GOMEZ, FELIX SANTIZ HERNANDEZ, VICTOR ARMIN LORENZO ALVAREZ Y ROBERTO MENDEZ SANTIZ, contando con la de la voz, todos estos son mis familiares, pues estos mismos familiares entre mi esposo, hijos, yernos, entre otros me dijeron que hiciera el favor de ir a sacarle copias de las credenciales de elector en alguna papelería cercana de mi casa, pero esta persona de nombre WILLIAM LOPEZ SANCHEZ y compañía, talvez vieron las credenciales que llevaba en mano y se aprovecharon de mí, diciéndome que con fecha 05 de junio del presente año **me entregaría el apoyo**, a la cual nunca cumplió, por lo que desde ayer en la tarde ando exigiéndole que me devuelva las credenciales de elector que les entregue, pero este hace caso omiso hasta el día de hoy tiene en su poder las credenciales de elector de mi familia pues precisamente hoy que queremos ejercer nuestro derecho al voto libre pero no nos lo quiere regresar violando nuestros derechos como ciudadanos ya que se aprovechó de mi persona lucrando con ello, cabe mencionar que esta persona actualmente funge como **2do secretario de la mesa directiva de la casilla contigua 01, Sección 36**, misma que se ubica en la Escuela Belisario Domínguez, del Barrio Arenal, de este Municipio Altamirano, Chiapas...”¹⁷⁵ (sic)

- ❖ Constancia de autenticación del **Registro de Atención R.A. 0059-004-1005-2021**, de ocho de junio de dos mil veintiuno, realizada en la Fiscalía de Justicia Indígena, Unidad Integral de Investigación y Justicia

¹⁷⁴ Visible en fojas 117 a 128.

¹⁷⁵ Visible en fojas 126, 127.

Restaurativa Altamirano, en el que compareció la ciudadana Dominga Méndez Encino, quien denuncia el delito de posible comisión de hechos delictuosos (delitos electorales), cometido en su agravio y en agravio de Gloria Méndez Encino, Caralampia Méndez Encino, Pedro Jiménez Santiz, Esmeralda Jiménez Méndez y Amalia Entzin López, instruida en contra de Neptaly "N" "N"¹⁷⁶.

"...el día sábado 05 cinco de junio del presente año, cuando eran aproximadamente la una de la tarde del horario nuevo, me encontraba en mi domicilio junto con mi hermana de nombre GLORIA MÉNDEZ ENCINO y de mi madre de nombre AMALIA ENTZÍN LÓPEZ, cuando de pronto tocaron a mi puerta y al abrir me di cuenta de que se trataba de NEPTALY desconociendo sus apellidos, pero ésta persona es líder de mi barrio Guadalupe, por lo que al verlo me dijo que si queríamos recibir un **apoyo del partido Verde Ecologista de México**, en ese momento le dije que no porque nosotros éramos simpatizantes del partido MORENA y que estábamos apoyando a la maestra HEIDI PINO ESCOBAR, pero este señor me dijo que mejor apoyáramos a la Lic. GABRIELA ROQUE TIPACAMÚ, y que por eso ella lo había mandado para repartir apoyos con algunas personas, pero **a cambio de que supuestamente le diéramos el voto nos daría una gratificación por la cantidad de \$500.00** (quinientos pesos00/100 M.N.); y que únicamente teníamos que dar nuestra credencial de elector original para que lo llevara a mostrar a casa de don LIBORIO VARELA PINTO ya que ahí era donde estaban concentrando las credenciales de elector y que ese mismo día nos la devolverían más tarde para que fuéramos a votar, diciendo que él se haría responsable y como me lo aseguró, pensé que realmente era cierto y decidí darle mi credencial así como también mi hermana GLORIA y mi mamá, pero también este NEPTALY nos dijo que le dijéramos a la familia si quería, para que ellos también recibieran el apoyo, es por eso que le avisé a mi hermana CARALAMPIA MÉNDEZ ENCINO, a mi cuñado PEDRO JIMÉNEZ SÁNTIZ y mi sobrina ESMERALDA JIMÉNEZ MÉNDEZ, lo que este señor me había dicho y les dije que se encontraba en mi casa, por lo que rápidamente se fueron a mi casa y al llegar este NEPTALY les dijo lo mismo que a mi mamá, mi hermana y a mí nos había dicho, y ahí nos dijo que para que no desconfiáramos nos daría el dinero de una vez y que no iba tardar y se llevaría las credenciales para que le dieran a él para el refresco también en casa de don Liborio y que nos la regresaría, es así como nos convenció y le dimos las credenciales, dejándonos los quinientos pesos a cada uno, haciendo un total de **tres mil pesos por las seis credenciales**, se despidió y cuando eran aproximadamente las tres de la tarde nuevamente llegó este señor a mi casa diciéndome que las credenciales se habían quedado en casa de don LIBORIO VARELA PINTO, y que al siguiente día nos haría entrega de nuestra credencial de elector por la mañana para que pudiéramos ir a votar, pero el **compromiso sería que íbamos a votar por el verde**, en ese momento le dije que mejor fuera a pedir las credenciales que le habíamos dado y que le devolveríamos el dinero, pero dijo que no porque no se podía, entonces mi hermano de nombre MARIO MÉNDEZ ENCINO me dijo que viniéramos a casa de don LIBORIO VARELA a pedirle nuestras credenciales porque sino no nos lo iban a devolver, es por eso que siendo aproximadamente las cinco de la tarde venimos GLORIA MÉNDEZ ENCINO, CARALAMPIA MÉNDEZ ENCINO, PEDRO JIMÉNEZ SÁNTIZ, ESMERALDA JIMÉNEZ MÉNDEZ, mi madre AMALIA ENTZIN LÓPEZ y yo a la casa de don LIBORIO BARELA ubicada en la calle constitución sin número, del Barrio centro, para que nos entregara la credencial de cada uno de nosotros, topándonos con un policía que se encontraba en la puerta pero desconocemos el nombre y apellidos de este policía, quien nos dijo que no podíamos pasar y que únicamente los líderes de barrios podían entrar, entonces nos fuimos a la casa de NEPTALY y no lo encontramos; al siguiente día domingo 06 de junio del presenta año siendo aproximadamente las diez de la mañana fuimos a la casa de NEPTALY el cual queda en el mismo barrio Guadalupe, para que nos entregara la credencial y pudiéramos ir a votar, pero no lo encontramos, únicamente salió su esposa y nos dijo que no nos entregarían la credencial hasta en la tarde después de las votaciones, por lo que le dije que le devolvería el dinero que me había dado pero que no lo devolviera porque queríamos ir a votar y nos dijo que no y ya no pudimos hacer nada, es así que hasta la presente fecha no nos ha entregado la credencial de elector esta persona... **y no**

¹⁷⁶ Visible en fojas 106 a 116.

deseo que se mande a citar a esta persona..."¹⁷⁷ (sic)

Las documentales, constancias de autenticación de los registros de atención, adquieren el valor probatorio de indicios, al consistir en una declaración, verbal o escrita, mediante una narración unilateral, donde se hace del conocimiento de la autoridad a la cual va dirigida la afirmación de hechos que, en concepto del narrador, ocurrieron en la realidad, y dichas denuncias se encuentran en fase de investigación.

Sirve de apoyo el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Tesis II/2004**¹⁷⁸, de rubro: **AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS.**

Ahora bien, del análisis de las documentales presentadas, se desprende que del **Registro de Atención R.A. 0056-004-1005-2021**, el sujeto que supuestamente retuvo las credenciales y ofreció un apoyo a la denunciante se encuentra plenamente identificado por la misma y que la fecha en que presentó su denuncia fue el seis de junio, el día de la elección, además, que se trata de ocho credenciales de elector que entregó y que según declara no se las devolvieron.

Respecto del **Registro de Atención R.A. 0059-004-1005-2021**, se desprende que en la denuncia se identifica a la persona que supuestamente realizó la retención de seis credenciales de elector y realizó el pago para que votaran por el Partido Verde Ecologista de México, sin embargo, en la parte final de la declaración, la denunciante sostiene **que no desea que se mande a citar a dicha persona.**

Por otro lado, aun cuando la parte actora afirma que se compraron votos a cambio de remuneraciones o apoyos, lo cierto es que omitió aportar más elementos de prueba para corroborar su dicho, por lo que incumplió con lo previsto en el artículo 32, numeral 1, fracción VIII, y 39, numeral 2, de la

¹⁷⁷ Visible en fojas 113, 114.

¹⁷⁸ Consultable en: *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 366 a 368. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=II/2004&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,II/2004>

Ley de Medios, de manera que no genera convicción a este Órgano Jurisdiccional.

Esto, porque, si bien se trata de registros de atención ante la Fiscalía de Justicia, no se ofrecen los avances de dichas investigaciones, únicamente obran las constancias de inicio, las actas de lectura de derechos, las constancias de entrevista de los denunciantes, y los oficios girados a las autoridades para brindar atención o vigilancia; es decir, no obran elementos suficientes que permitan a este Órgano Jurisdiccional, generar convicción de que los hechos efectivamente vulneraron la libertad, secreto, autenticidad y efectividad de la emisión del voto.

Conforme con lo anterior, del caudal probatorio que obra en autos se desprende lo siguiente.

Sección 36 Contigua 1

En el **Acta de jornada electoral**¹⁷⁹, en el rubro 11 A, se marcó la presentación de incidente, en la descripción se registró: *“personas reclamaron credenciales que supuestamente tenía al segundo secretario”*.

En el **Acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento**¹⁸⁰, en el rubro 10, se describió *“personas que acusaron de retención de credencial a un miembro de la mesa directiva”*.

En la **Hoja de incidentes**¹⁸¹, se describe *“8:00 llenado incorrecto de acta de jornada pero se corrigió el error” “11:00 Durante el desarrollo de la votación se presentaron 3 personas dirigiéndose al segundo secretario de la casilla contigua 01 de nombre Williams de Jesús López Sánchez. Estas personas preguntan al señor antes mencionado tiene en su poder credenciales, el señor antes mencionado argumenta que es falso y no cuentan con argumentos para probarlo y amenazaron con levantar una denuncia con las autoridades competentes”*.

Conforme con esto, debe precisarse que en las descripciones vertidas en el Acta de la jornada electoral y en el Acta de escrutinio y cómputo, se

¹⁷⁹ Visible en foja 263.

¹⁸⁰ Visible en fojas 70, 254.

¹⁸¹ Visible en foja 436.

registra que personas acusaron o reclamaron al segundo secretario la retención de credenciales, sin que se especifique de cuantas se trataba, ni las circunstancias de ese hecho, para poder establecer la finalidad con la que actuaba.

De la Hoja de incidentes y del Registro de Atención R.A. 0056-004-1005-2021, se concluye, del primero, que tres personas reclamaron la retención de credenciales, mientras que del segundo, que la denunciante entregó ocho credenciales, sin que se aprecie alguna descripción que permita revisar que no existen discordancias en los hechos, o bien otros elementos probatorios que generen convicción de lo sucedido.

Aunado a esto, debe precisarse que, respecto de los Registros de Atención, como se refirió en la valoración de pruebas, solo tiene carácter indiciario, en ese sentido, al no relacionarse otras pruebas con las que se sostengan las afirmaciones de la parte actora, y al no quedar probadas carecen de fundamento.

Conforme a ello, resulta **infundado** el agravio relacionado con la compra de votos, ya que la parte actora no demostró tal conducta al incumplir con la carga de la prueba que tenía para acreditar sus manifestaciones, debido a que, si bien aportó constancias de autenticación de copias de Registros de Atención, éstos lo único que aportan son indicios, que no son suficientes para acreditar su pretensión.

Máxime que en el Registro de Atención **R.A. 0056-004-1005-2021**, la denunciante señala que entregó las credenciales a cambio de un apoyo económico, sin especificar si se trataba de compra de votos, además, se tiene que a las 14:15 catorce horas con quince minutos del día seis de junio del año en curso, esta misma persona que denuncia, efectuó su entrevista en la Fiscalía General de Justicia, sin que se tengan datos de que dichas personas no hayan votado posteriormente antes del cierre de las casillas, hechos que la parte actora no especificó; aunado a ello, en su escrito de demanda, la parte actora señala que la persona denunciada **intentó** comprar votos y retener credenciales¹⁸².

¹⁸² Visible en fojas 56, 57.

Si bien, del Registro de Atención **R.A. 0059-004-1005-2021**, se desprende que se denuncia por compra de votos, incluso se establece la cantidad aportada, no existen otros elementos con los que se pueda relacionar dicha probanza que den certeza de lo ocurrido.

En el caudal probatorio no existe una investigación formal con una determinación definitiva que haga responsable de los hechos denunciados a las personas imputadas, es decir, porque las denuncias presentadas ante la autoridad ministerial, al no encontrarse robustecidas por algún otro elemento probatorio constituyen una declaración unilateral de que acontecieron ciertos hechos, pero no tienen la fuerza convictiva de generar prueba plena al juzgador.

Incluso, la experiencia y sana crítica en el juzgamiento de los hechos indicaría que si la persona agraviada refiere que tales hechos acontecieron previo a la jornada, debió de haberlos denunciado con esa misma antelación, no como acontece en el caso de que fue con posterioridad a lo acontecido en la Jornada, por lo que se desvirtúa su espontaneidad en la presentación de dichos registros de atención.

Aunado a ello, en las documentales públicas no se advierten elementos que identifiquen a las personas que en su caso se les haya retenido la credencial, o que no hubieran podido votar; o en su caso, que haya sido a cambio de alguna remuneración o compra de voto, de manera que las circunstancias no quedan plenamente esclarecidas, siendo evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida.

Además, dicha irregularidad no es determinante para el resultado de la votación, porque de lo narrado en los Registros de Atención, resulta que el número de credenciales supuestamente retenidas es, en el primer caso, de ocho, y en el segundo de seis, haciendo un total de **catorce**, siendo este número menor a la diferencia que existe entre los votos obtenidos por los contendientes que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación recibida en la casilla.

Lo anterior, pues del **Acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal de la elección para el ayuntamiento** de la

Sección 36 Contigua 1¹⁸³, se advierte que obtuvo el primer lugar el Partido Verde Ecologista de México, con ciento cuarenta y ocho votos (148) y el segundo lugar lo obtuvo el Partido MORENA, con ciento veintinueve votos (129), teniendo como diferencia diecinueve votos (19).

Finalmente, cabe puntualizar que si bien la parte actora pide en su demanda la **nulidad de la elección por violaciones sustanciales** contenidas en forma genérica en el Municipio de Altamirano, Chiapas, y que estas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, es en esta última causal que lo relaciona, sin que de lo aportado por las partes se tenga certeza de que los hechos ocurrieron y vulneraron el ejercicio del voto, ya que los elementos de prueba aportados por la parte actora fueron insuficientes para generar convicción de que los hechos hayan sucedido en los términos que los narra, de manera que hayan sido sustanciales, generalizadas, en la Jornada Electoral, en todo el municipio y se encuentren plenamente acreditadas, lo cual no acontece en el caso concreto, en esos términos, **no se actualiza la causal de nulidad** señalada por la parte actora.

En consecuencia, lo procedente es, con fundamento en el artículo 266, numeral 1, del Código de Elecciones, y 127 de la Ley de Medios, **CONFIRMAR** el cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de ayuntamiento del municipio de Altamirano, Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por Gabriela Roqué Tipacamu postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado en Pleno,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirman el Cómputo, la Declaración de Validez y el otorgamiento de la respectiva Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento, del Municipio de Altamirano,

¹⁸³ Visible en foja 270.

Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por Gabriela Roqué Tipacamu, postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Notifíquese la presente resolución **personalmente a la parte actora** al correo electrónico autorizado; y a los **Terceros Interesados** al correo electrónico autorizado, ambos con copia autorizada de esta determinación, **por oficio**, a la autoridad responsable Consejo Municipal Electoral 004 Altamirano, Chiapas, al correo autorizado, con copia certificada de esta sentencia; y **por estrados físicos y electrónicos**, para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Alejandra Rangel Fernández
Secretaria General

Certificación. La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/056/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, diecisiete de julio de dos mil veintiuno.-----